

Santiago, tres de octubre de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

En estos antecedentes Rol N° 27.543-16, don Juan Escobar Zepeda, Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, interpone recurso de revisión de las sentencias dictadas el treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro y veintisiete de enero de mil novecientos setenta y cinco, por los Tribunales de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en causa caratulada "Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros" Rol N° 1-73, en virtud de lo dispuesto en los artículos 657 N° 4° y 658 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de que dichas sentencias sean anuladas, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitable que ellas se basaron en declaraciones obtenidas mediante torturas aplicadas a los imputados dentro del procedimiento incoado en contra de ellos, dentro del cual, en todo caso, se vulneraron las garantías de un debido proceso legal para finalmente condenarlos.

A fs. 33, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión y se dio traslado a los condenados para que dentro del término legal hagan valer sus derechos y se ordenó notificar al Consejo de Defensa del Estado.

A fs. 43 y a fs. 56, don Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, y don Ciro Colombara y don Aldo Díaz Canales, en representación de los condenados, respectivamente, evacuan el traslado conferido.

A fs. 58 se ordenó traer los autos en relación.

**Y considerando:**

**A. ACCIÓN DE REVISIÓN Y PRESENTACIONES DE LAS PARTES**

**Primero:** Que a fs. 1 y ss., comparece don Juan Escobar Zepeda, Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, señalando que, en atención a lo solicitado por el Consejo de Defensa del Estado, como representante judicial del Estado de Chile en virtud a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH, en adelante- en la sentencia de dos de septiembre de dos mil quince en el caso "Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile", interpone recurso de revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en causa caratulada "Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros" Rol N° 1-73, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 657 N° 4° y 658 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de

que dichas resoluciones sean anuladas, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitable que ellas se basaron en declaraciones obtenidas mediante torturas aplicadas a los imputados dentro del procedimiento incoado en contra de ellos, en el que, además, se vulneraron las garantías de un debido proceso legal para finalmente condenarlos.

En un primer capítulo, denominado “Antecedentes fundantes del recurso de revisión”, en cuanto a la decisión de la CIDH, refiere el Sr. Fiscal Judicial que con fecha 2 de septiembre del año 2015, dicho Tribunal pronunció su sentencia definitiva de manera unánime sobre el fondo, reparaciones y costas en el Caso N° 12.500, caratulado "Omar Humberto Maldonado y otros versus Chile". Dicha sentencia es consecuencia del proceso iniciado originalmente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante una denuncia formulada en noviembre del año 2003 por don Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino (fallecido el 17 de abril de 2011, según consta en certificado de defunción rolante a fs. 29 de estos autos), Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra (fallecido el 4 de enero de 2015, según consta en certificado de defunción rolante a fs. 30 de estos autos), Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal y por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) y la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos. El fundamento de dicha acción en favor de las doce personas naturales ya indicadas se basó en las graves violaciones a los derechos fundamentales garantizados, que habrían sufrido como consecuencia de las decisiones que se pronunciaron en el proceso Rol N° 1-73 de la Justicia Militar en Tiempo de Guerra.

En relación a las sentencias aludidas, dictadas por el Consejo de Guerra, en el expediente Rol N° 1-73, caratulado "Fuerza Aérea de Chile con Bachelet y otros", las personas señaladas precedentemente interpusieron un primer recurso de revisión en año 2002, el cual fue declarado inadmisible por estimar la Corte Suprema que carecía de jurisdicción respecto de los fallos dictados por los Consejos de Guerra en el período en que hubiese sido declarado el Tiempo de Guerra, lo que motivó la denuncia formulada ante la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

A raíz de este procedimiento internacional, la CIDH dictó su sentencia final el 2 de septiembre de 2015 y, en su parte resolutiva, numeral 9, determinó condenar al Estado de Chile a fin de que éste dispusiere "poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio".

A fin de cumplir con lo resuelto por la CIDH en dicho dictamen, el Presidente del Consejo de Defensa del Estado solicitó a la Fiscalía de la Corte Suprema que asumiera la interposición del recurso de revisión, y con ello finalmente dar cumplimiento a lo establecido por el órgano de jurisdicción internacional en orden a que se concrete una reparación efectiva de las vulneraciones sufridas por las señaladas víctimas y su memoria.

En una segunda sección del libelo se alude a las sentencia respecto de las cuales se solicita la revisión, expresando que en virtud de una denuncia formulada el día 14 de septiembre del año 1973 ante la Fiscalía de Aviación, se dio orden de instruir una investigación criminal en contra de diversas personas entre las cuales se contaban las doce individualizadas precedentemente, y se determinó convocar a su respecto a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, esto es, a Consejo de Guerra en la causa Rol N° 1-73, caratulada "Fuerza Aérea de Chile vs Bachelet y otros", ante quien fueron juzgadas y posteriormente condenadas a penas de privación de libertad, para algunas de ellas, y penas de muerte, para otras, considerándose al efecto una serie de figuras delictivas contenidas en el Código de Justicia Militar vigente en aquella época, entre otras por sedición y traición a la patria.

Las sentencias de estos Consejos de Guerra Rol N° 1-73 fueron dictadas con fecha 30 de Julio de 1974, y 27 de Enero de 1975, las que fueron elevadas a los Comandantes de los Comandos de Combate quienes actuaban como Jueces de Aviación, los cuales el 26 de septiembre del año 1974 y el 10 de abril de 1975, respectivamente las aprobaron con algunas modificaciones, entre otras suprimiendo la pena de muerte impuesta. Los condenados estuvieron privados de libertad en cumplimiento de las sentencias dictadas, y

luego se les conmutó las penas impuestas por la de extrañamiento y el subsecuente exilio.

El tercer capítulo del recurso expone los antecedentes a considerar para justificar la procedencia de la pretendida revisión, señalando que las sentencias dictadas en la causa Rol N° 1-73 quedaron ejecutoriadas, cumpliéndose las condenas, verificándose que esos fallos no fueron objeto de revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de Chile. En relación a las sentencias dictadas en los Consejos de Guerra llevados a la práctica dentro del período comprendido entre los años 1973 a 1975, no existió durante una larga época, un recurso efectivo destinado a su revisión, situación que incluyó a las sentencias respecto de las cuales ahora se recurre, argumentándose por vía interpretativa, que la Corte Suprema carecía de la Superintendencia Directiva, Correccional y Económica respecto de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Lo anterior se expresaba aun cuando en la Constitución Política de la República del año 1925, se reconocía a la Corte Suprema aquellas facultades respecto de todos los Tribunales de la Nación en su artículo 86.

A fin de consolidar la situación procedural de instancia única de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se modificó el Código de Justicia Militar, en el año 1977 a través del Decreto Ley N° 1.769, en la que se agregó un párrafo relativo a la Corte Suprema respecto a las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas en relación a la administración de la Justicia Militar de Tiempo de Paz, reconociéndole su competencia para conocer del recurso de revisión en el artículo 70-A, excluyéndolo a contrario sensu, respecto de las sentencias dictadas en tiempo de guerra, en todo el resto del articulado de ese cuerpo punitivo.

Por su parte la Constitución Política de la República del año 1980, vigente a partir de marzo del año 1981, en su artículo 79 excluyó expresamente a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra de estar sometidos a la Superintendencia Directiva, Correccional y Económica de la Corte Suprema, y con ello cerró la vía de contar con un recurso de revisión respecto de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra realizados en el país.

Ahora bien, se sostiene en el libelo, a partir del año 2005, a consecuencia de haberse modificado la Constitución Política de la República, en su normativa precisa respecto del Poder Judicial, en el artículo 80 no se

excluyó expresamente la facultad de Superintendencia de la Corte Suprema respecto de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, por lo que a partir de esa fecha, de manera indubitable se concluye que dicha judicatura tiene la competencia para conocer el recurso de revisión respecto de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra.

En la perspectiva indicada, se argumenta que ante las reiteradas denuncias que se han formulado históricamente respecto de la legitimidad, o de las ilegalidades cometidas en estos procedimientos militares en tiempo de guerra, y especialmente en los Consejos de Guerra realizados en Chile en el período comprendido entre septiembre del año 1973 y finales del año 1975, aparece como pertinente y prudente, reconocer la existencia de un recurso tendiente a revisar las eventuales infracciones que se hayan producido en la dictación de las sentencias recurridas como también en la tramitación de los procesos aplicados especialmente en cuanto al resguardo de las garantías de un justo y racional procedimiento como un derecho fundamental exigible en toda sociedad organizada democráticamente.

Un cuarto apartado del recurso desarrolla los fundamentos jurídicos que se invocan para solicitar la revisión de las sentencias dictadas en la causa Rol N° 1-73, manifestando que en el Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, en su Título VII, se contempla el Recurso de Revisión de las sentencias firmes, y el artículo 657 expresa que "La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularla", con lo que viene a reconocer que este tipo de impugnación implica una excepción a la eficacia de cosa juzgada de las sentencias firmes en materia penal.

Se sostiene, además, que tratándose de una acción excepcional que va en contra de la fuerza que otorga la cosa juzgada, se encuentran reservadas las hipótesis de procedencia sólo para casos muy graves, los cuales se encuentran descritos en los numerales del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, y que en lo concreto coincide con la causal del N° 4 que señala: "Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado".

Se enfatiza en el requerimiento que han surgido, a partir de la dictación de las sentencias en el proceso Rol N° 1-73, una serie de nuevos antecedentes y documentos que conforman la ocurrencia o descubrimiento de hechos nuevos y que no eran conocidos durante la tramitación del aludido proceso que demostrarían la existencia de graves vicios e infracciones al debido proceso.

En primer lugar, se afirma, el contenido de la sentencia dictada por la CIDH el 2 de Septiembre de 2015 en el caso "Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile", en que constan diversos elementos fundantes de las ilegalidades cometidas en la tramitación de aquel proceso tramitado en Tiempo de Guerra, y que concluyó en sentencias condenatorias respecto de los allí recurrentes basadas en confesiones obtenidas bajo la presión de torturas practicadas en recintos de la Fuerza Aérea de Chile en las etapas previas a la realización de los Consejos de Guerra constituidos para el juzgamiento de determinadas conductas.

En segundo término, la tramitación y posterior condena que se ha determinado en la causa Rol N° 1058-2001, sustanciado en el 9° Juzgado del Crimen de Santiago, por los delitos de tormentos y rigor innecesario con resultado de lesiones graves, dictada en contra de Edgar Benjamín Cevallos Jones, Comandante de Grupo de la Fuerza Aérea de Chile, y de Pedro Cáceres Jorquera, Comandante de Escuadrilla de la Fuerza Aérea de Chile, en que aparecen como víctimas algunos de los denunciantes ante la CIDH, señores Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, y Gustavo Raúl Lastra Saavedra y que se refieren a los mismos hechos materia de la condena, esto es, a los malos tratos, torturas y lesiones perpetrados en el contexto de la investigación y posterior juzgamiento en procedimiento en tiempo de guerra en causa Rol N° 1-73.

En tercer orden, lo consignado en los informes finales emitidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile (Comisión Valech), que se refirieron a la práctica de la tortura en el contexto de los procesos llevados a cabo ante los Consejos de Guerra en la época del pronunciamiento militar.

También se verifica con el carácter de antecedente provisional, todo lo consignado en las sentencias de primera y segunda instancia en la causa Rol N° 495-2010, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, en que se ha

condenado a los autores de los tormentos ejecutados en contra de Alberto Bachelet Martínez en la Academia de Guerra Aérea, antes de la realización del aludido Consejo de Guerra.

Asimismo, se arguye como un antecedente provisional, todo lo consignado en la causa Rol N° 179-2013, radicada en el 34º Juzgado del Crimen, en que se investigan las torturas de que fueron víctimas varias personas en la Academia de Guerra Aérea, entre ellas los demandantes ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que se encuentran referidos a la práctica de la tortura en dicho lugar en el contexto de los procesos llevados a cabo por los Consejos de Guerra aludidos dentro de la causa Rol N° 1-73.

El conjunto de antecedentes expuestos precedentemente, todos los cuales son posteriores a las condenas dictadas en la causa Rol N° 1-73 "Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros", permiten aseverar en el recurso que se cumplen los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal en su artículo 657 N° 4 para posibilitar la revisión de dichas sentencias y anularlas en su oportunidad.

Así, en mérito de lo expuesto, se pide tener por interpuesto el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en causa caratulada "Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros" Rol N° 1-73, en ejercicio de lo dispuesto en los artículo 657 N° 4, y 658 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de que dichas sentencias sean anuladas, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitable que ellas se basaron en declaraciones obtenidas mediante torturas aplicadas a los imputados dentro del procedimiento sin las garantías de un debido proceso legal incoado en su contra, para finalmente condenarlos.

**Segundo:** Que a fs. 43 y ss., don Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado en representación de este organismo, se hace parte y evaca el traslado conferido, exponiendo antecedentes y argumentos que dan fundamento a la acción de revisión impetrada por el Sr. Fiscal Judicial, explicitando que dicha impugnación sería procedente, porque se ha demostrado en forma fehaciente que tanto el proceso 1-73 antes aludido, como la sentencia condenatoria dictada en él, adolecieron de groseros vicios o infracciones al debido proceso, la más patente de ellas fue la obtención de las confesiones de los condenados mediante métodos de tortura, como refiere el

informe final de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y como consta de la condena impuesta en contra de dos personas en el rol 1.058-2001 del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago y que se encuentra firme, algunas de cuyas víctimas son aquellas que sustentan la presente acción, antecedentes todos posteriores a la condena dictada en el proceso 1-73 Consejo de Guerra de la Fach. Agrega, además el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig), que relata la práctica de la tortura en el contexto de los procesos llevados a cabo ante dichos tribunales castrenses. Incluye además, la sentencia de la CIDH de dos de septiembre de 2015, en el caso “Omar Maldonado y otros versus Chile” en donde constan diversos elementos fundantes de las ilegalidades cometidas en la tramitación de ese proceso ante un Consejo de Guerra. Agrega también como fundamento los fallos condenatorios en contra de miembros de la Fuerza Aérea por los delitos de tormento y rigor innecesarios, roles 1058-2001 del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, 495-2010 del 34º Juzgado del Crimen de Santiago y 179-2013 del mismo tribunal.

**Tercero:** Que a fs. 56, don Ciro Colombara y don Aldo Díaz Canales, en representación de los condenados en el Consejo de Guerra Rol N 1-73, piden a esta Corte se tenga presente que adhieren plenamente al recurso de revisión interpuesto por el sr. Fiscal Judicial.

## **B. CONTEXTO POLÍTICO E INSTITUCIONAL QUE LLEVO A LA FORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DE GUERRA A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE 1973 EN CHILE.**

**Cuarto:** Que, como primera aproximación, resulta indispensable repasar el contexto político e institucional en que se desarrollaron y que, en definitiva motivó y permitió, el funcionamiento de los Consejos de Guerra como órganos jurisdiccionales especiales en Chile a contar del año 1973 y, particularmente, que dicha actuación se hiciera con grave vulneración a los derechos humanos de quienes fueron sometidos a investigación y enjuiciamiento, ya que ello permitirá evidenciar la finalidad política y de represión que tuvieron como objetivo la iniciación y prosecución de los procesos criminales que ante esos Consejos se sustanciaron y, por ende, su ilegitimidad insalvable desde su origen.

Para ello, se considerarán como referentes básicos, lo expuesto en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocido como Informe Valech (pp. 167 a 182), por contener un contexto claro y suficiente para la mejor comprensión de la represión política verificada durante el régimen militar y, en particular, a través del actuar de los Consejos de Guerra. Igualmente se acudirá al Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocido como Informe Rettig (T. I, pp. 71-84), el que, pese a dirigir a otro fin su indagación -hechos con resultado de muerte o desaparición-, aporta información igualmente relevante para conformar el referido contexto que aquí interesa.

**Quinto:** Que según dichos documentos, cuya autoridad y fuerza moral no puede discutirse, debe aceptarse que al momento del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 regía en Chile la Constitución de 1925, Carta Fundamental que consagraba la división de poderes, cuya finalidad era evitar de las autoridades los abusos en el ejercicio de sus funciones, mediante la fiscalización recíproca de sus actuaciones y la común sujeción al ordenamiento jurídico vigente. Al producirse el derrocamiento del gobierno elegido en 1970, la Junta Militar procedió a fijar sus propias atribuciones y a subordinar el ejercicio de otros poderes del Estado a las necesidades del momento. La Junta Militar declaró que asumía el "Mando Supremo de la Nación", entendiendo por tal la concentración de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, comprometiéndose en principio a garantizar la "plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial", así como a respetar la "Constitución y las leyes de la república, en la medida que la actual situación del país lo permita". Asimismo, dicho organismo se declaraba investido de la misión de reparar los males atribuidos a la acción del marxismo, sindicado como contrario a los intereses nacionales y definía la situación del momento como constitutiva de un estado de guerra interna librada contra sus agentes.

Desde su inicio, la Junta desplegó una intensa actividad legislativa mediante cientos de decretos leyes. Muchos de ellos entraron en conflicto con la Constitución vigente, produciéndose eventualmente una derogación tácita de la misma, lo que generó reparos en la Corte Suprema, la que exigió que los decretos leyes que efectivamente la modificaran, así debían indicarlo, en forma expresa. Por ello, a través del Decreto Ley Nº 788, publicado en el Diario

Oficial del día 4 de diciembre de 1974, la Junta Militar buscó salvar la situación previa, precisando la existencia de decretos leyes de rango constitucional, que "han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución". De ahí en adelante, las modificaciones a la Constitución tuvieron un carácter expreso, lo que evitó la posibilidad de que los decretos leyes contrarios a la Carta de 1925 fueran declarados inaplicables. La preceptiva así elaborada señaló el tránsito al nuevo ordenamiento jurídico, que apuntaba en dirección al fortalecimiento del poder coactivo del aparato estatal. Éste no sólo dependió de la concentración de poderes, que motivó a los propios miembros de la Junta Militar a calificar su gobierno como un régimen autoritario; también se fue perfilando con una serie de medidas destinadas a crear condiciones institucionales favorables al accionar discrecional y expedito de las nuevas autoridades de gobierno. En 1974, cuando el Comandante en Jefe del Ejército asumió el título de Jefe Supremo de la Nación, y luego el más tradicional de Presidente de la República, la concentración del poder adquirió mayor fuerza todavía, al pasar desde una fase colegiada a otra personalista sin precedentes en la historia de Chile.

En este estado de cosas, mediante distintos decretos leyes, se dispuso por las autoridades ejecutivas la disolución del Congreso Nacional y del Tribunal Constitucional; se proscribió a los partidos políticos que conformaban la Unidad Popular del presidente depuesto, a la vez que se decretaba el receso de todas las colectividades restante, (si bien en 1977, producto de la creciente oposición del Partido Demócrata Cristiano al régimen militar, también serían prohibidas); y se destruyeron los registros electorales. En consonancia con las anteriores medidas orientadas a desarticular las instituciones y los procedimientos requeridos por una democracia representativa, se cesó en su cargo a las autoridades municipales vigentes, a fin de designar alcaldes llamados a secundar el trabajo de la Junta; y se decretó la calidad interina de todos los funcionarios de la Administración Pública, a excepción de los miembros del Poder Judicial y de la Contraloría. Se contó, en consecuencia, con la capacidad para purgar a voluntad discrecional los servicios estatales. En ausencia de elecciones y de plazos fijos para el ejercicio de funciones públicas de antigua representación popular, la ciudadanía perdió la facultad de elección

de sus dirigentes mediante el sufragio. La Junta Militar también sometió a control las actividades de las organizaciones sindicales e intervino las universidades públicas y privadas, nombrando a altos oficiales de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, en servicio activo o en retiro, como rectores-delegados dotados con amplias atribuciones para expulsar de sus planteles a profesores y estudiantes con simpatías de izquierda, a la vez que se sometían a escrutinio los contenidos de la docencia y la programación de los canales universitarios de televisión. Se instauró una rigurosa censura a la prensa escrita, la radio y la televisión, que puso fin a cualquier medio de comunicación masiva capaz de cuestionar o fiscalizar las acciones del régimen militar, con lo cual se implantaron condiciones proclives a los abusos de poder, sea en la forma de la prisión política o la tortura. Simultáneamente, el toque de queda, vigente durante años, sustrajo del escrutinio público las acciones de los agentes del Estado ocupados de la represión, autorizados para circular libremente en las horas prohibidas. El exilio por motivos de orden político entró en acción inmediatamente, afectando a miles de personas, muchas de las cuales, antes de hacer abandono del país, sufrieron prisión política y tortura.

### C. LOS CONSEJOS DE GUERRA

**Sexto:** Que en cuanto al marco legal que dio lugar a la actuación de los Consejos de Guerra en Chile a partir del año 1973, cabe consignar que el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar establece los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Su artículo 71 determina cuáles son los que ejercen la jurisdicción militar y el 73 dispone que su competencia en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio comenzará desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que debe operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas; agrega el precepto, que desde ese momento, cesará la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de paz.

Según el artículo 418 del mismo cuerpo legal, "se entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiese decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial".

Del texto del citado artículo 73 se infiere que para el funcionamiento de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se precisa la existencia de fuerzas extranjeras enemigas, si se trata de Guerra Externa, o de fuerzas rebeldes organizadas, en el caso de guerra interna; y, conforme al inciso segundo del artículo 419 se entiende por enemigo, no solamente al extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. Se precisan así, dos diversas situaciones: la guerra externa y la interna o conmoción interior, ambas también, con exigencias diversas, pero con particularidades comunes. En los dos casos se produce una ampliación de la jurisdicción, se tipifican nuevas figuras delictivas con motivo del "estado" o "tiempo" de guerra y se establecen sanciones más severas.

Concordando las disposiciones de los artículos 73 y 419 del mencionado Código, cabe concluir que, tratándose de guerra interna, adquieren competencia los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra solamente cuando se está en presencia de fuerzas rebeldes sediciosas organizadas militarmente.

Con respecto a los Consejos de Guerra que se constituyeron con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, debe recordarse que el Decreto Ley N° 3, de esa fecha, dictado por la Junta de Gobierno que asumió el Mando Supremo de la Nación el mismo día, declara el "Estado de Sitio en todo el territorio de la República, asumiendo esta Junta la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operarán en la emergencia".

El Decreto Ley N° 4, de igual fecha, declara "en estado de emergencia hasta por el plazo máximo previsto en el artículo 31, inciso segundo, de la Ley N° 12.927" a las provincias y departamentos que señala, designando Jefes de ellas a los Oficiales de las Fuerzas Armadas que indica, con las facultades determinadas en los artículos 33 y 34 de la misma ley. El Decreto Ley N° 51, de 2 de octubre de 1973, autorizó amplia delegación de las atribuciones del General en Jefe en los Comandos que manden divisiones o brigadas.

El Decreto Ley N° 5, de 12 de septiembre, declara, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación".

Entre otros motivos, el Decreto Ley se fundamenta en la situación de conmoción interna en que se encuentra el país; en la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se cometan contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general, y en la conveniencia de dotar de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión, extendiendo la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de guerra al conocimiento de distintos hechos punibles que ella sanciona.

Los citados Decretos Leyes declaran en estado de sitio, de emergencia, o en "estado de tiempo de guerra" el territorio de la República, considerando la situación de conmoción interior que vivía el país y demás motivaciones recién señaladas, pero prescinden de la exigencia legal de "fuerzas rebeldes organizadas" o de "cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente". Lo expresado evidencia que el estado de sitio decretado conduce a un "estado o tiempo de guerra denominado preventivo" y no real, dado que los aludidos Decretos Leyes nunca invocaron ni pretendieron fundar sus decisiones en la existencia de fuerzas rebeldes o sediciosas militarmente organizadas. Estas reflexiones y el claro sentido de los preceptos de los artículos 73 y 419 del Código de Justicia Militar, autorizan a afirmar que ese estado o tiempo de guerra "preventivo" se utilizó para justificar el funcionamiento de esa jurisdicción extraordinaria indebidamente convocada que permitió el juzgamiento y la sanción de hechos perpetrados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973 o sea con fecha previa a la constitución de dichos Consejos de Guerra y de otros sucesos que claramente no constituían hechos punibles tipificados en la ley penal, quebrantando fundamentales normas de derecho, que inducen claramente a sostener que se instrumentalizó un estado de guerra para activar artificiosamente una competencia castrense indebida, pero además para con ningún control cometer en contra de la población delitos graves que el derecho internacional considera como de lesa humanidad.

Esta preceptiva, en rigor, no hacía otra cosa que retirar de manos de la justicia ordinaria en beneficio de la justicia militar de tiempo de guerra el "conocimiento y la decisión de las causas por infracción a las normas sobre

estado de sitio". Los estados de excepción serían renovados sin interrupciones durante quince años seguidos, mientras el estado de sitio -categoría que ampliaba aún más la discrecionalidad del poder en su tarea represiva, concedió a las autoridades de gobierno la facultad de ordenar arrestos arbitrarios, censurar la prensa y suspender un cúmulo de libertades civiles-situación que se prolongaría hasta marzo de 1978, y posteriormente se restableció en dos ocasiones, ambas en la década de 1980.

Como ya se expresó, el Decreto Ley N° 5, de 11 de Septiembre de 1973, publicado en el Diario Oficial del día 22 del mismo mes, declaró por la vía interpretativa, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, debía entenderse "estado o tiempo de guerra". Sin embargo, con infracción de fundamentales normas legales, las nuevas penalidades fueron aplicadas por los Consejos de Guerra y demás Tribunales Militares que actuaron durante el "estado o tiempo de guerra" con sujeción a esa nueva legislación, a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, contraviniendo en forma expresa las disposiciones de los artículos 11 de la Constitución Política de 1925, vigente en la época, y 18 del Código Penal, que consagran la irretroactividad de la ley penal, principio universalmente aceptado.

En síntesis, la declaración jurídica de guerra actuó como ficción legal y justificación política para acciones represivas sin correspondencia con el contexto de referencia, utilizándose como instrumento de coacción y castigo a los tribunales militares en tiempo de guerra.

**Séptimo:** Que en cuanto al procedimiento que rige para los Consejos de Guerra, las disposiciones que establecen la estructura y funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, configuran un ordenamiento jerárquico autónomo e independiente de toda otra autoridad de la jurisdicción ordinaria. Ese ordenamiento culmina en el General en Jefe, a quien se le otorga la plenitud de una jurisdicción que, por su propia naturaleza y amplitud, excluye toda posibilidad de intervención de tribunales que no se encuentren incluidos en esa organización jerárquica, con excepción de la actual competencia de esta Corte Suprema para conocer de la acción de revisión como se dirá más adelante.

Los Consejos de Guerra están sometidos jurisdiccionalmente al General en Jefe del territorio respectivo, que tiene facultades omnímodas para aprobar,

revocar o modificar las sentencias de los referidos Consejos, y para ejercer sobre ellos la jurisdicción disciplinaria de acuerdo con lo que dispone el artículo 74 del Código de Justicia Militar, ubicado en el Título III referente a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.

Los artículos 82 a 86 del Código de Justicia Militar determinan los casos en los cuales se formarán los Consejos de Guerra y la manera como se integrarán en las distintas posibilidades que consideran.

El Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar contiene el procedimiento penal en tiempo de guerra y el Título V, en disposiciones complementarias, se refiere a los Abogados y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que pueden actuar como defensores en los Consejos de Guerra, estableciendo su obligatoriedad para los militares, para los abogados de turno y para los designados por el Fiscal.

La normativa aludida establece, además, que convocado el referido Consejo y señalado el lugar, día y hora en que debe funcionar, se pondrá el hecho en conocimiento de los inculpados, quienes deberán designar defensor y, en su defecto, el Fiscal de Oficio hará la designación.

En el tiempo que medie entre la convocatoria y la celebración del Consejo, el defensor podrá imponerse de todos los antecedentes que existan en poder del Fiscal, pudiendo por su parte, reunir los que estime convenientes a la defensa. Puede comunicarse con el inculpado sin que ninguna incomunicación lo impida.

El defensor debe hacer por escrito la defensa del caso, señalando los medios probatorios de que se valdrá y la lista de testigos y peritos que depondrán e informarán en la audiencia de prueba. El Fiscal deberá citarlos a la audiencia con la debida oportunidad.

Constituido el Consejo, se hace pasar al reo y a su defensor, quien deberá indicar si tiene alguna causal de implicancia o recusación en contra de alguno de los miembros del Consejo, y si existiere y se acepta, deberá de inmediato nombrarse reemplazante.

El Fiscal hace una relación del sumario y da lectura al dictamen o a los cargos pertinentes.

El defensor o el reo leen las defensas, y luego, se recibe la prueba ofrecida, debiendo los testigos ser interrogados separadamente, pero los

miembros del Consejo, el Fiscal o el Defensor pueden pedirles que aclaren o expliquen puntos dudosos en sus declaraciones.

Respecto de los testigos que residan en lugares distintos a aquel en que se sigue el juicio, podrá disponerse que se les interroge por exhorto.

Si el Consejo estima necesario practicar el reconocimiento de algún lugar u objeto que no sea posible llevarse a su presencia, podrá comisionarse a uno o más de sus miembros para que lo efectúen, con asistencia de peritos, en caso necesario, y concurrencia del Fiscal y el defensor, y si se estima conveniente, podrá ordenarse la asistencia del reo, suspendiéndose, entre tanto, el funcionamiento del Consejo.

Luego, el Presidente ordena desalojar el local, y acto continuo, en acuerdo secreto, procede el Consejo a deliberar y resolver todas las cuestiones propuestas, debiendo pronunciarse sobre la absolución o condena del imputado, y en este último caso, fijará con toda precisión la pena que se le imponga.

La prueba se aprecia de acuerdo con las reglas procesales genéricas, pero puede apreciar en conciencia los elementos probatorios a fin de llegar a establecer la verdad de los hechos.

La sentencia es redactada en el acto por el Auditor, dejándose constancia en ella de las disidencias y sus fundamentos. Se notifica personalmente al reo y al Fiscal y se eleva con todos los antecedentes al conocimiento del General o Comandante en Jefe para su aprobación o modificación.

El Consejo funciona sin interrupción y públicamente, salvo para el acuerdo de sus resoluciones y cuando en casos calificados determine lo contrario.

**Octavo:** Que conforme a lo que se ha señalado, los Consejos de Guerra convocados a partir del año 1973 actuaron, en la práctica, contraviniendo su propia normativa, pues sólo se aplicaron sus procedimientos coercitivos, ignorando los demás efectos jurídicos de la guerra, al no reconocer el uso legítimo de la fuerza por parte de sus oponentes, tampoco se respetó el carácter y los derechos de los prisioneros, ni se consideró ninguno de los preceptos establecidos en las convenciones internacionales sobre la guerra. Téngase presente que en el derecho internacional, como testimonio del

rechazo unánime y sin reservas a la tortura, ésta se encuentra proscrita de las leyes, incluso de las leyes de la guerra, en cuyo caso es lícito matar en el curso de acciones bélicas, pero nunca torturar. Es más, los fiscales, a quienes en materia penal competía instruir y sustanciar todos los procesos, recogiendo y consignando las pruebas pertinentes, deteniendo a los inculpados y produciendo los elementos de convicción que fueran del caso, representaron un eslabón más en la cadena de los agentes represores. En efecto, según los informes reseñados en los motivos anteriores, dichos funcionarios se limitaron a recibir y a consignar antecedentes contrarios a los inculpados, omitiendo toda actuación o diligencia que pudiera beneficiarlos y exculparlos, siendo que a ellos tocaba investigar la verdad de los hechos y reunir los antecedentes que sirvieran para comprobarlos. No obstante, las declaraciones de los inculpados nunca fueron investigadas, optándose por rechazarlas en beneficio de las pruebas oficiales. O bien, en vez de interrogar personalmente a los implicados, a menudo los fiscales se conformaron con interrogatorios realizados por funcionarios desvinculados de los tribunales militares, en recintos ajenos a los mismos y mediante apremios que extraían confesiones ajustadas a los requerimientos de los torturadores. El análisis de los procesos revela que, actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aun propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio. Igual puede decirse de otros miembros de los tribunales militares que -es el caso de los auditores- privilegiaron la misión punitiva de los mismos (Informe Valech, pp. 176-177).

Tampoco se reconoció el derecho a defensa. En todo procedimiento penal los imputados gozan de diversos derechos y garantías. Por ejemplo, que se les informe de manera específica y clara de los hechos que se les imputan; ser asistidos por un abogado desde los actos iniciales de la investigación; solicitar que se active la misma y conocer su contenido; solicitar el sobreseimiento de la causa; guardar silencio o declarar sin juramento; y no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, según los referidos informes, los imputados por los tribunales militares en tiempo de guerra a contar de 1973 casi nunca gozaron de los derechos antes señalados, puesto que en tales tribunales militares la norma fue la de desconocer esos derechos y garantías; no se sabía con certeza de los

hechos imputados; apenas se conocía la causal de detención, incluso en los casos en que existieron delitos reales de por medio. A veces se detenía por pertenecer a una institución o empresa. Otras sólo por ser o haber sido funcionario de una repartición pública determinada. En general, la intervención de los abogados en las distintas actuaciones de la investigación se restringió al final de las mismas, y cuando podían actuar era por un corto tiempo. Los abogados, a quienes se acostumbraba impedirles el acceso a sus defendidos, debían partir por rastrearlos en los distintos centros de prisión; luego, intentar obtener algún documento que acreditara su detención; posteriormente, presionar para que se les sometiera a alguna modalidad de juicio que concluyera la etapa de "investigación", que solía traducirse en torturas. Así como estaba la situación, la convocatoria a un consejo de guerra podía aparecer como un paso adelante. Éste al menos admitía la posibilidad de la defensa, si bien no siempre inmediata, pues fue común la práctica, por parte de los fiscales, de reservar sólo un día al mes para la atención a los abogados y era corriente en todo caso, que no concurrían a dicha cita en la fecha prevista, con lo cual los asuntos a tratar por éstos se postergaban, prolongándose el cautiverio de sus defendidos. Por añadidura, tampoco era posible solicitar diligencias y decisiones. No era permitido conocer las actuaciones. Además, la fundamentación de las sentencias de los tribunales militares solía ser muy pobre, de un nivel ostensiblemente inferior al propio de una judicatura. Carecían de un sólido cuerpo de reflexión. En muchos casos se dieron por establecidos los hechos y los delitos sin mayores fundamentos, se indicaron someramente las defensas de los inculpados y se rechazaron rápidamente por ser contrarias a las conclusiones anteriores. Por lo común, no se hizo un análisis jurídico de las conductas establecidas, y éstas se encuadraron con facilidad en tipos penales elegidos de antemano. Incluso se declararon reprochables conductas que nunca lo fueron legalmente, configurando delitos instrumentales a los acusadores. Con frecuencia se admitió la sola confesión para acreditar los delitos. Y se hizo un empleo indiscriminado de las presunciones. Hubo sentencias que se conformaron con aprobar las conclusiones del fiscal, quien, a su vez, se limitaba a aceptar la denuncia militar o policial; en otros casos ni siquiera se mencionaron los hechos por los cuales

se procesaba, o apenas se consignaron genéricamente (Informe Valech, pp. 177-178. Ver también Informe Rettig pp. 83-84).

#### **D. CONSEJOS DE GUERRA DEL PROCESO ROL 1-73 DE LA FISCALÍA DE AVIACIÓN**

**Noveno:** Que respecto del proceso Rol N° 1-73 en el que se llevaron a cabo los Consejos de Guerra que dieron lugar a las sentencias cuya nulidad se persigue, el expediente se inició a consecuencia de una denuncia presentada el 14 de septiembre de 1973 ante la Fiscalía de Aviación, por el entonces Presidente del Banco del Estado de Chile. En la referida denuncia se hacía alusión a una serie de reuniones de carácter político que se habrían realizado en las oficinas del ex Vicepresidente del mencionado Banco, con la participación de civiles y personal de la FACH y al uso indebido de dinero de dicha institución.

En virtud de dicha denuncia se dio inicio a una investigación y se convocó a Consejos de Guerra, ante quienes fueron juzgadas y posteriormente condenadas las presuntas víctimas, entre otras personas, a penas privativas de libertad y penas de muerte por una serie de ilícitos penales de los que habían sido acusadas.

La referida causa Rol N° 1-73 se encuentra dividida en dos partes.

Con respecto a la primera, se instruyó en contra de Ernesto Galaz Guzmán, Raúl Vergara Meneses, Carlos Carbacho Astorga, Domingo Ibáñez Recabal, Mario O’Ryan Muñoz, Gustavo Lastra Saavedra, José Segundo Olivares Maturana, Enrique Reyes Manríquez, Héctor Rojas Bruz, Belarmino Constanzo Merino, Ricardo Lorenzo Gálvez Ulloa, Ramón Pérez Escobedo, Carlos Lazo Frías, Erick Schnake Silva, Luis Gustavo Ferrada Zapata, Alberto Bustamante Rojas, Manuel Antonio Rivera Ramírez, Néstor Exequiel Rosales García, Hernán Valverde Benítez, Denis Jones Molina, Luis Alarcón Arredondo, José Contreras Galleguillos, José Sergio Jara Fabia, Humberto Hernán Frías Bulo, Francisco Valenzuela Guevara, María Teresa Wedeles Méndez, Carlos Ominami Daza, Jaime Donoso Parra, Eladio Cisternas Soto, Jorge Silva Ortiz, Iván Figueroa Araneda, Manuel Moya San Martín, Mario Arenas Fernández, Rolando Miranda Pinto, Sergio Poblete Garcés, Alberto Bachelet Martínez, Daniel Aycinema Fuentes, Ricardo Navarro Valdivia, Juan Ramírez Saavedra, Miguel Guzmán Meneses, Carlos Trujillo Aguilera, José Carrasco Oviedo,

Moisés Silva Cabrera, Ivar Rojas Ravanal, Osvaldo Cortés Pardo, Mario Noches Aguilar, José Koch Reyes, Pedro Pontanilla Murua, Víctor Adriazola Meza, Waldemar Pacheco Pavez, Álvaro Yáñez del Villar, Jorge Dixon Rojas, Pedro Pons Sierralta, José Grumblate Derezunsky, Alejandro Navarro Valdivia, Francisco Maldonado Ballesteros, Reinaldo Alvear Valdenegro, Sergio Ávila Gallegos, Carlos Guerrero Robles, Perfecto Benavides Araya, Omar Maldonado Vargas, Luis Rodríguez Droguett, Arturo Toro Valdebenito, José Ayala Alarcón, José Yaite Cataldo y José Corrial Galaz.

*Los hechos imputados a los recién nombrados, se refirieron a que “Un grupo formado por personal de la Fuerza Aérea de Chile, dirigentes de los ex partidos socialista, comunista, movimiento de acción popular unitaria (MAPU) y por individuos pertenecientes al movimiento de izquierda revolucionario (MIR), inició una labor de proselitismo y penetración marxista dentro de las filas de la Institución, ocultando sus verdaderos propósitos bajo el pretexto de defender al gobierno marxista de un presunto golpe de Estado en su contra. Esta acción formaba parte de un objetivo más amplio, cual era efectuar idéntica penetración en las demás ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros, todo ello con el propósito real de destruir su actual estructura y de crear una Fuerza Armada Popular, para el logro definitivo de las metas demostradas, a través de la historia en todos los países en que el marxismo ha logrado dominar, esto es, el poder absoluto a base de la dictadura del proletariado.*

*Estas acciones fueron encaminadas a producir un quiebre vertical y horizontal de las Instituciones Armadas. Para ello sus autores realizaron, según se encuentra acreditado en el proceso, las siguientes acciones:*

*a) Obtención ilegal de informaciones, documentos secretos o no, datos y noticias relativos a la Defensa Nacional. Los antecedentes obtenidos fueron, en general, los siguientes:*

- 1) Aspectos fundamentales del Plan Trueno de la Fuerza Aérea de Chile;*
- 2) Planes Lanceta y Lanceta II de la Fuerza Aérea de Chile;*
- 3) Escalafón de Oficiales de la Institución;*
- 4) Datos de destinaciones, retiros y bajas del personal de la Institución;*
- 5) Antecedentes sobre la Junta Calificadora de Oficiales;*

- 6) *Informes de Revistas efectuadas a Unidades por la Inspectoría General de Fuerza Aérea de Chile;*
- 7) *Planos de las Bases Aéreas de "El Bosque", "Cerro Moreno" y "Grupo de Aviación N° 7";*
- 8) *Manuales de Mantenimiento de Equipos de Radiocomunicaciones Single Side en uso en la Fuerza Aérea de Chile;*
- 9) *Órdenes del Día de Unidades de la Institución;*
- 10) *Estado y Movimiento de Aviones de la Fuerza Aérea de Chile;*
- 11) *Constitución de Compañías de contrainsurgencia, su propósito y grado de entrenamiento;*
- 12) *Partes de Fuerza de Oficiales y Suboficiales de Unidades de la Institución;*
- 13) *Antecedentes de dotación de Oficiales, personal del Cuadro Permanente y de Cadetes de la Escuela de Aviación "Capitán Ávalos";*
- 14) *Antecedentes sobre adiestramiento de combate, prácticas de tiro, tipos de blanco y armamento usado en las Unidades de la Fuerza Aérea de Chile;*
- 15) *Antecedentes sobre constitución de las guardias, de armamento usado y de procedimientos y horarios de relevos de centinelas;*
- 16) *Antecedentes sobre cantidad y ubicación de estanques de combustible y de equipos de radio;*
- 17) *Número de personal de la Base Aérea de "El Bosque" y del "Grupo de Aviación N° 10";*
- 18) *Antecedentes sobre inventario de cargos de armamento de Unidades;*
- 19) *Antecedentes relacionados con la Base Aérea de Colina, sobre cantidad de personal de planta de la Unidad; personal de refuerzo; ubicación de las guardias; vigilancia en el Regimiento; características del fusil SIG; emplazamiento de la artillería; llegada de reservistas; ubicación de viviendas fiscales; horario de llegada y salida de personal; lugares de acceso al Regimiento; ubicación de la Comandancia, Casino de Oficiales, polvorines, copa de agua, polígonos y vehículos; antecedentes sobre*

*emplazamiento de armamento en camiones; características de los vehículos del Comandante y Segundo Comandante de la Unidad; Unidad; lugar en donde duerman los Oficiales durante el servicio de guardia; ubicación del lugar donde se encuentran los prisioneros; ubicación de los hangares, cantidad de centinelas que custodian el Club de Campo y cantidad de centinelas de los puestos de guardia.*

*b) Estudio y análisis de planos de Unidades de la Fuerza Aérea e instalaciones militares, con el objeto de realizar acciones para obtener armamentos y lograr su posesión violenta; control de las instalaciones y la eliminación física del personal militar que se opusiera.*

*c) Selección de miembros de la Institución, para obtener la baja de las filas de aquellos no adictos al marxismo.*

*d) Estudios para la ubicación de los Oficiales y Suboficiales adictos al marxismo en puestos claves y, así, poder contar con Fuerzas Amadas dóciles a sus propósitos.*

*e) Cambio de la estructura de las Instituciones Armadas y de su carácter de depositarias de la tradición histórica de independencia y autodeterminación de la nación, para adecuarlas a los principios internacionales marxistas.*

*f) Formación, entrenamiento y dotación de armas y elementos ofensivos a grupos de militares y civiles, bajo la forma de Brigadas o comandos paramilitares, destinados a enfrentar a las Fuerzas Armadas. ,*

*g) Instrucciones a personal militar, para el hurto de munición y la inutilización de la restante, mediante eliminación de la pólvora de sus cápsulas.*

*h) Formación de grupos o células de militares, bajo la dirección de civiles, pertenecientes a los partidos comunista, socialista, Mapu y Mir.*

*i) Cursos para miembros de las Fuerzas Armadas en las Universidades de Chile y Técnica del Estado, bajo el pretexto de elevar su nivel cultural y técnico, pero con el verdadero propósito de adoctrinarlo en la ideología marxista y lograr su posterior difusión entre los demás miembros de las Fuerzas Armadas.*

*j) Clases e instrucciones teóricas a personal militar, sobre uso de armamento regular e improvisado, de propiedad de grupos extremistas.*

*k) Elaboración de planes para el robo de equipos, armamento y (... - ininteligible-) para la destrucción de instalaciones vitales, como (... -ininteligible-) combustible y planta de acetileno y para el sabotaje de (... -ininteligible-)*

*l) Incitación al personal militar para desobedecer (... -ininteligible-) que fueran contrarias a los planteles y objetivos (... -ininteligible-)*

*m) Contactos sociales entre políticos y militares, con el objeto de captar adeptos y producir el quiebre vertical y horizontal de las Fuerzas Armadas.*

*n) Realización de numerosas reuniones en diferentes sitios, de carácter extra institucional, destinadas a los fines indicados. .*

*ñ) Seducción para el logro de los fines perseguidos y para promover la sedición en las filas de la Fuerza Aérea, a base de entrega de fondos por parte de políticos a jefes de células; ofrecimientos de viviendas, haciendo listas para este efecto; préstamos a largo plazo y en condiciones ventajosas por intermedio de Banco del Estado de Chile a través de su Vicepresidente Carlos Lazo; adquisición de libros elaborados en la imprenta del ex Comandante Ernesto Galaz Guzmán, por parte del Banco del Estado y con fondos de esa Institución bancaria; cursos en las Universidades de Chile y Técnica del Estado; promesas de destinación a Oficiales adictos a cargos de importancia institucional; entrega de dineros para la compra de libros marxistas y arriendo de locales destinados a efectuar reuniones, fondos que fueron proporcionados por Carlos Lazo al ex Comandante de Escuadrilla Alamiro Castillo y al ex Capitán Raúl Vergara; promesas de destinación de Suboficiales al Servicio de Contrainteligencia para gozar de mayores beneficios; promesas para integrar el Comité Olímpico en las Olimpiadas del año 1975; presentación de planes de nivelación económica de Oficiales y Suboficiales mediante la modificación de los sueldos y la exposición idealizada de la Fuerza Aérea Cubana, hecha esta última por Luciano Cruz.*

*o) Uso del falso pretexto de estar en gestación un golpe de Estado para deponer al gobierno marxista, no obstante que, en la época en que se cometieron los hechos investigados, las Fuerzas Armadas y Carabineros estaban muy lejos de pretender la caída del régimen imperante. Muy al contrario buscaron, mediante todos los medios a su alcance, la forma de persuadir a los gobernantes para que pusieran término a las arbitrariedades, atropellos continuos y deliberados de las leyes, asesinatos, desórdenes*

*públicos diarios a través, del país, deterioro de la seguridad nacional en lo interno y externo, destrucción de la economía y estado de miseria en que se había sumido a la población para quebrar su altivez y espíritu de lucha y destrucción de los fundamentos morales en que, a través de toda su historia, se ha sustentado Chile.”*

Respecto de esta primera parte del proceso se dictó sentencia el 30 de julio de 1974, en la que se sobreseyó definitivamente a Alberto Bachelet Martínez por haberse extinguido su responsabilidad penal debido a su fallecimiento y se absolvió de la acusación fiscal a José Corrial Galaz, José Contreras Galleguillos y José Jara Fabia. Los demás acusados -luego de que elevara la sentencia al Comandante en Jefe, éste el 26 de septiembre de 1974 la aprobó con algunas modificaciones-, fueron condenados por los hechos ya reseñados, los que fueron calificados como delitos de incumplimiento deberes militares, de traición, de promoción a la sedición, de conspiración para la sedición, de divulgación de secretos militares, descritos y sancionados en los artículos 299 N° 3, 245 N° 1, 274, 278 y 257 del Código de Justicia Militar, respectivamente. En definitiva, se impuso a los condenados penas, según el caso, que van entre 200 días de reclusión militar menor en su grado medio a 20 años de presidio mayor en su grado máximo, así como de extrañamiento mayor en su grado medio (sólo en el caso de Sergio Poblete Garcés).

En relación con la segunda parte del proceso, se siguió contra: Francisco Antonio Moreno Zorrilla, Óscar Esteban Silva Vidal, Humberto Arenas Pereira, Florencio Arturo Fredes Sánchez, Héctor Bustamante Estay, Mario Cornejo Barahona, Jorge Hernández Figueroa, Luis Eduardo Verdugo Salinas, Víctor Hugo Hernández Bravo, José Lorenzo Rojas Jara, José Pérez García, Luis Eduardo Zamora Ramírez, Sergio José Lontano Trureo, Luis Hernán Miguras Carvajal, Saturnino Goas Vargas, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Manuel Peña Castillo, Mario González Rifo, Franklin Silva Silva, Conrado Francisco Villanueva Molina y Pedro Guerrero Rojas.

Los hechos imputados a los recién nombrados, trataron sobre que “*Integrantes del Partido Socialista y del movimiento de izquierda revolucionario (MIR), ocultando sus verdaderos propósitos bajo el pretexto de defender al gobierno marxista de un presunto golpe de Estado en su contra, realizaron acciones encaminadas a producir un quiebre en la disciplina y seguridad de la*

*Fuerza Aérea de Chile, infiltrándose en diversas unidades de la institución, Base Aérea de Quintero, Grupo de Aviación N° 7, Escuela de Especialidades, Grupo de Aviación N° 10 y Estado Mayor de la Defensa Nacional.*

*Para ello sus autores realizaron, según se encuentra acreditado en el proceso, entre otras, las siguientes acciones:*

*a) Obtención ilegal de informaciones, documentos secretos o no, datos y noticias relativos a la Defensa Nacional. Los antecedentes obtenidos fueron, en general, los siguientes:*

- 1) Planos de la Base Aérea de Quinteros y Escuela de Especialidades.*
- 2) Estado y movimiento de aviones del Grupo de Aviación N° 7.*
- 3) Número de personal de la Base Aérea de Quintero, Grupo de Aviación N° 7 y Escuela de Especialidades, Grupo de Aviación N° 10.*
- 4) Cantidad y tipo del armamento existente en las Unidades ya mencionadas.*
- 5) Ubicación del emplazamiento de nidos de ametralladoras en el interior de la Fuerza Aérea de Quintero.*
- 6) Antecedentes sobre constitución de las Guardias, de armamento usado y de procedimientos y horarios de relevos de Centinelas, significado de toques de sirena.*
- 7) Informaciones sobre destinaciones, retiros y bajas de oficiales de alta graduación de la Institución;*

*B) Formación dentro de las Unidades de células o grupos militares, bajo la dirección de militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) y Partido Socialista.*

*C) Elaboración de planes de fuga de las Unidades con el objeto de desobedecer las órdenes dadas por los superiores y unirse a las fuerzas adversarias, incluso eliminando a quienes se opusieren.*

*D) Elaboración de planes para el sabotaje de los aviones del Grupo de Aviación N° 7 (plan de falla).*

*E) Incitación al personal militar para desobedecer las órdenes de sus superiores que fueran contrarias a los planes y objetivos trazados.*

*F) Captación dentro de las Unidades, mediante el engaño y promesa de futuros beneficios, de personal militar para su ideología y planes trazados.*

*G) Realización de numerosas reuniones de carácter político en diferentes sitios, en las cuales fundamentalmente se trataba sobre la situación de los Suboficiales respecto de los Oficiales, llevando así la lucha de clases, motor y principio del marxismo, al seno de la Fuerza Aérea de Chile.*

*H) Uso del falso pretexto de estar en gestación un golpe de Estado para deponer al gobierno marxista, no obstante que, en la época en que se cometieron los hechos investigados, la Fuerza Aérea de Chile al igual que las demás instituciones de la Defensa Nacional y Carabineros prestaban su patriótico apoyo al Gobierno, con el objeto de que éste enmendara rumbos y así sacar al país del estado de postración moral y económico en que lo tenía el Gobierno Marxista.*

Respecto de esta segunda parte del proceso se dictó sentencia el 27 de enero de 1975, la que se elevó al Comandante en Jefe, quien el 10 de abril de 1975 aprobó, con algunas modificaciones, donde los hechos antes reseñados fueron calificados como delitos de incumplimiento de deberes militares, de promoción a la sedición y de traición, previstos y sancionados en los artículos 299 N° 3, 274 y 245 N° 1 del Código de Justicia Militar, respectivamente. Los acusados fueron condenados por los delitos ya señalados, imponiéndose en definitiva, según el caso, penas que van entre 3 años de reclusión militar menor en su grado medio a 25 años de presidio.

#### **E. SENTENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Décimo:** Que teniendo en consideración que la revisión de autos ha sido deducida en cumplimiento de lo resuelto por la CIDH, conviene primero examinar lo razonado y decidido en dicho pronunciamiento.

Se expone en dicho fallo que el 12 de abril de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile”. De acuerdo con lo señalado por esa Comisión, el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Chile por la alegada denegación de justicia en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo

Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, derivada de la supuesta falta de investigación de oficio y diligente de los hechos de tortura sufridos por las presuntas víctimas durante la dictadura militar. Asimismo, se relaciona con el supuesto incumplimiento continuado de la obligación de investigar, así como con la alegada denegación de justicia derivada de la respuesta estatal frente a los recursos de revisión y reposición interpuestos el 10 de septiembre de 2001 y el 7 de septiembre de 2002, y al no haber ofrecido supuestamente un recurso efectivo a las presuntas víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que habría tomado en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura.

En lo concerniente al “derecho a la protección judicial y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno por la alegada falta de un recurso de revisión adecuado y efectivo”, consigna el fallo que los alegatos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de los denunciantes se refirieron a la regla de exclusión de pruebas o confesiones obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos, la cual ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos, y que la misma ostenta un carácter absoluto e inderogable. Lo anterior también ha sido reconocido por la CIDH en otros casos. Sin embargo, la CIDH recuerda que carece de competencia temporal para efectuar un análisis de la causa Rol N° 1-73 y de la conformidad de la misma con las garantías judiciales. A esa Corte le corresponde únicamente determinar si las presuntas víctimas de este caso pudieron contar posteriormente con un recurso adecuado y efectivo para revisar sus sentencias de condena proferidas en un proceso penal militar que tomó en cuenta pruebas obtenidas mediante tortura. En consecuencia, en el presente caso la regla de exclusión de la prueba obtenida bajo tortura se hace efectiva mediante un recurso judicial que permita la revisión de las condenas proferidas por los Consejos de Guerra y a ello circunscribirá su análisis.

A continuación la CIDH analiza si los hechos del caso planteado constituyen una violación a los artículos 2 y 25 de la Convención, en relación

con el artículo 1.1 de la misma, y si el Estado es responsable por no haber brindado a las presuntas víctimas del presente caso un recurso para revisar las sentencias de condena que fueron proferidas en un proceso penal militar que tomó en cuenta pruebas obtenidas mediante tortura.

En lo que respecta al artículo 25.1 de la Convención, el fallo expresa que el precepto establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. El artículo 25.1 de la Convención también dispone, que lo anterior debe entenderse aun cuando tales violaciones sean cometidas por personas en el ejercicio de sus funciones oficiales. Asimismo, los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la Convención), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general, de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención).

Con respecto a los recursos de revisión, manifiesta que esta impugnación constituye una excepción al principio de cosa juzgada y está orientado a enmendar los errores, irregularidades, o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones judiciales, para que, en aplicación de la justicia material, se dicte una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico cuando sea evidente que en aquellas resoluciones se cometieron errores o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho. La normatividad interna de varios Estados de la región ha incorporado estos recursos en el marco de sus derechos procesales penales. De la misma forma, varios tribunales penales internacionales, o incluso tribunales internacionales no penales, establecen en sus procedimientos la posibilidad de revisar el fallo condenatorio por distintas causas. De esa forma, debe entenderse que esos recursos se establecen como un remedio contra los actos violatorios de los derechos fundamentales, en los términos del artículo 25 de la Convención, cometidos en el desarrollo de un proceso judicial.

Además, los Estados tienen la responsabilidad de establecer normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas. Asimismo, un Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas, y que este principio recogido en el artículo 2 de la Convención establece la obligación general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella contenidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas). Tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio lo cual implica que la norma o práctica violatoria de la Convención debe ser modificada, derogada, o anulada, o reformada, según corresponda, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

La Corte aludida advierte que de acuerdo a los alegatos de los representantes de los denunciantes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la presunta violación al derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 se habría producido: a) por la falta de revisión de las sentencias de condena en el caso concreto, puesto que las presuntas víctimas no contaron

con un recurso efectivo para lograr la revisión de la condena en la causa Rol N° 1-73, y b) por la falta de efectividad de los recursos actuales para situaciones como las alegadas por las presuntas víctimas. Sobre este último punto, los representantes alegaron que, aunque la Corte Suprema actualmente tiene competencia para revisar las condenas emitidas por los tribunales militares, ese tribunal hoy en día rechazaría un recurso de revisión interpuesto por su interpretación de la causal de revisión, de la misma manera que lo hizo recientemente en 2011, por lo que no existe un recurso efectivo.

La Corte entiende además, que los hechos del caso plantean una situación que puede ser distinguida en dos momentos diferentes en el tiempo: a) antes del año 2005 y de la reforma constitucional que le otorgó competencia a la Corte Suprema para conocer de sentencias relacionados con decisiones de los Consejos de Guerra, y b) después del año 2005 y de la referida reforma constitucional.

Con respecto al período anterior al año 2005, consta en los hechos del caso que en el año 2001 las presuntas víctimas interpusieron un recurso ante la Corte Suprema de Chile solicitando la revisión y, en subsidio, la declaración de nulidad, de las sentencias emitidas en la causa de justicia militar en tiempo de guerra Rol N° 1-73. La Corte Suprema de Chile resolvió el 2 de septiembre 2002 que el recurso era inadmisible por carecer de competencia para ello, y a igual conclusión llegó el 9 de diciembre de 2002 en respuesta a un recurso de reposición de su decisión. Asimismo, según indicaron los representantes de los denunciantes, el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal chileno disponía que “[l]a Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los casos siguientes: [...] 4º Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado”. Sin embargo, a pesar de lo anterior, la Corte Suprema interpretó en su resolución de septiembre de 2002 que carecía de competencia para conocer de esos recursos de conformidad con el artículo 70-A N° 2) del Código de Justicia Militar de acuerdo al cual a “la Corte Suprema, [...], corresponde también el ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas a que

alude el artículo 2º de este Código, en relación con la administración de la justicia militar de tiempo de paz, y conocer: [...] 2º De los recursos de revisión contra las sentencias firmes en materia de jurisdicción militar de tiempo de paz". En ese caso, la Corte Suprema interpretó que las sentencias de los Consejos de Guerra habían sido emitidas en tiempos de guerra, razón por la cual, de conformidad con el artículo mencionado, carecía de competencia. Por su parte, el propio Estado de Chile, en sus alegatos, confirmó que para esa época, y hasta el año 2005, la Corte Suprema de Chile carecía de competencia para conocer de esos recursos. Sin embargo, el Estado no aclaró ante qué tribunal interno las presuntas víctimas tendrían que haber planteado el referido recurso. En ese sentido no queda claro cuál habría sido el mecanismo interno adecuado para revisar las referidas sentencias, y qué tribunal interno habría tenido competencia para conocer del mismo.

Sobre ese asunto, la Corte concluye que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de que se revisaran las condenas proferidas contra ellos, por lo que el Estado de Chile es responsable por haber violado el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal. Asimismo, el Estado es también responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento en perjuicio de esas mismas personas por la inexistencia del recurso de revisión en la normatividad interna chilena anterior al año 2005.

En lo que concierne al período posterior al año 2005, la CIDH nota que en el año 2011, personas distintas a los denunciantes y que también habían sido juzgadas y condenadas por Consejos de Guerra en la causa Rol N° 1-73, presentaron un recurso de revisión que igualmente fue rechazado por la Corte Suprema por no haberse verificado una ocurrencia, descubrimiento nuevo o aparición de un documento, de conformidad con los requisitos establecidos por

el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal. La CIDH advierte que la situación de los denunciantes presenta notorias similitudes con la de las personas que presentaron el recurso en el año 2011. En particular, se pudo verificar que todas fueron sentenciadas en el marco del mismo proceso por parte de los Consejos de Guerra en la causa Rol N° 1-73, que todas figuran en el mismo listado de víctimas de tortura en el informe de la Comisión Valech y que algunas fueron reconocidas como víctimas en el marco del mismo proceso penal (causa Rol N° 1058-2001), que fue uno de los fundamentos principales en la solicitud de revisión del año 2011.

En ese orden, la Corte recuerda que en términos generales no puede examinar si una acción o recurso judicial interno existente es adecuado y efectivo sobre la base de lo ocurrido en otros casos que conciernen a otras personas que no son las presuntas víctimas del caso que fue sometido a su conocimiento, sin embargo, de manera excepcional, pueden presentarse sucesos en los cuales el grado de similitud entre dos situaciones fácticas y jurídicas es de tal magnitud que los análisis de cada una de ellas llevan necesariamente y razonablemente a las mismas conclusiones. De ese modo, en ese caso, si bien es cierto que los denunciantes no han interpuesto un recurso con posterioridad a la reforma constitucional del año 2005, también es cierto que el único recurso de revisión que fue incoado por otras personas condenadas en la causa Rol N° 1-73 en el año 2011 no desembocó en una revisión por parte del alto tribunal chileno. Asimismo, como pudo ser constatado, las circunstancias fácticas y jurídicas de las presuntas víctimas de este caso y la de los recurrentes en el 2011 son casi idénticas en relación con los extremos que interesan para los efectos de la revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia. Más específicamente, todas habían sido condenadas en la misma causa por los Consejos de Guerra y habían sido víctimas de tortura, circunstancia que permite razonablemente inferir que si las presuntas víctimas de este caso hubiesen planteado un recurso de revisión con posterioridad al año 2005, es más que probable que hubiera tenido el mismo resultado que aquél presentado en el 2011. Llama en particular la atención de la CIDH que algunas de las pruebas remitidas en la solicitud de revisión de 2011 consisten en sentencias judiciales de los años 2007 y 2009, una de las cuales fue emitida por la propia Corte Suprema de Chile en la que se rechaza un recurso de

casación contra una sentencia en la cual se establece que los accionantes habían sido víctimas de tortura en el marco de las “investigaciones” previas a los procesos en la causa Rol N° 1-73.

En ese mismo sentido, no es claro para la CIDH: a) si la prueba presentada por los accionantes del recurso de revisión de 2011 para acreditar los hechos de tortura padecidos por los condenados en el marco de la causa Rol N° 1-73 era insuficiente. De ser esa la situación, ni el Estado, ni la Suprema Corte presentaron información explicando qué tipo de pruebas sobre hechos nuevos en el marco de un proceso penal, en este caso hechos de tortura, además de aquellas presentadas por los recurrentes en el escrito de 2011 y consistente *inter alia* en sentencias judiciales y en el informe de la Comisión Valech, es suficiente para que la Corte Suprema admita el recurso de revisión, o b) si el entendimiento de la Corte Suprema es que los hechos de tortura por su naturaleza no entran dentro de las causales de revisión previstas en el artículo 657 Código de Procedimiento Penal, en cuyo caso ese no sería el recurso adecuado y efectivo para llevar a cabo tal revisión. En ese evento, la reforma constitucional del año 2005 no habría modificado la situación de las presuntas víctimas en el sentido que, aunque la Corte Suprema ahora tiene la competencia para revisar sentencias emitidas por Consejos de Guerra, su interpretación de la referida causal significa que en la práctica no admitiría ningún recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias condenatorias dictadas en base de prueba obtenida bajo tortura durante la dictadura.

Por otra parte, la CIDH recuerda que según fuera constatado, desde la reforma constitucional del año 2005, la Corte Suprema “tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación”, y que las decisiones de los Consejos de Guerra no constituyen más una excepción a esa potestad. En ese sentido, la Corte Suprema pudo haber considerado aceptar a tramitación el recurso de revisión interpuesto en el año 2011 por personas distintas a las víctimas del presente caso, sin embargo, decidió no efectuar dicho análisis.

Las consideraciones anteriores permiten a la CIDH concluir que, por cualquiera de los motivos anteriores, las personas condenadas por las sentencias de los Consejos de Guerra durante la dictadura siguen sin contar con un recurso adecuado y efectivo que les permita revisar las sentencias en el

marco de las cuales fueron condenados. En consecuencia, concluye que el Estado de Chile es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento, por la falta de un recurso que sea adecuado y efectivo para revisar las sentencias de condenas emitidas por los Consejos de Guerra en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal.

En cuanto a las reparaciones a las violaciones antes constatadas por la CIDH, la Corte ordena al Estado de Chile, poner a disposición de las denunciantes, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y/o anular las sentencias de condena que fueron proferidas en la referida causa en su perjuicio.

En lo atinente a las garantías de no repetición de las violaciones constatadas, la CIDH ordena al Estado, que dentro del plazo de un año desde la notificación de la sentencia adopte las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que sean adecuadas para poner a disposición de las personas condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena un mecanismo que sea efectivo para revisar y anular las sentencias de condena que fueron proferidas en procesos que pudieron tomar en cuenta prueba y/o confesiones obtenidas bajo tortura.

De esa manera, en lo resolutivo de su fallo la CIDH declara en su punto 2) que el Estado de Chile es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime

Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena en su contra.

En consecuencia, dispone, en su resolutivo N° 9, que el Estado de Chile debe poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio. Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena.

**Undécimo:** Que exponer y atender al contenido y resolución del fallo de la CIDH, resulta ineludible en esta causa, pues dado el mandato contenido en dicho pronunciamiento al Estado de Chile, ello conlleva que la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales que reglan la acción de revisión que ha sido planteada, contempladas en el Código de Justicia Militar y en el Código de Procedimiento Penal, deberá efectuarse esta vez procurando ajustarse a lo razonado y decidido por dicho tribunal internacional, para de esa manera resguardar el derecho a la protección judicial que se estimó vulnerado por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena dictadas en los Consejos de Guerra del proceso Rol N° 1-73 y, en definitiva, hacer posible el mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular esas sentencias que dispone dicho fallo.

No debe olvidarse que, como es propio del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos (este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que, además -o como consecuencia de lo anterior-, el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, conforme a los artículos 65 y 68 N° 1 de la Convención, por lo que todos sus órganos – incluyendo esta Corte, huelga señalar- en el ámbito de sus competencias deben tener en consideración dichas obligaciones, para no comprometer la responsabilidad del Estado. Así, en la interpretación y aplicación de las normas que tratan la acción de revisión, en especial la causal de invalidación invocada, no debe preterirse que lo que está en juego no es sólo la resolución de un caso

concreto, sino que la responsabilidad internacional del Estado de Chile en caso de optar por una lectura restrictiva de los derechos humanos y, en particular, del derecho a un mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular las sentencias dictadas como corolario de un proceso injusto -como se demostrará- por los Consejos de Guerra convocados en el proceso Rol N° 1-73.

Empero, conviene resaltar que, aun de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile”, igualmente esta Corte Suprema debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la CIDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y, por tanto, derecho vigente de nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2º, de la Carta Fundamental. En ese orden, los tribunales tienen la obligación de intentar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención (Cecilia Medina Q. y Claudio Nash Rojas, Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección, p. 9, disponible en: <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/79.pdf>), a lo que cabe agregar que, atendidas las particularidades de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho Constitucional como el nuestro, dichos derechos deben interpretarse de acuerdo a ciertos criterios y, uno de éstos, es el principio *pro persona*, de acuerdo al cual debe preferirse aquella norma o interpretación que de mayor efectividad a la protección de los derechos humanos.

Ratificando y respaldando todo lo antes razonado, la CIDH ha declarado que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de

*convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”* (Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 339; Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 78; Caso Almonacid Arellano, párr. 12423).

Entonces, ya que se ordena por la CIDH que el mecanismo para revisar las sentencias que se ponga a disposición de quienes comparecieron ante dicho tribunal y los demás sentenciados por Consejos de Guerra sea “efectivo”, ello implica que el estudio de los extremos de la causal de revisión invocada del artículo 657 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, debe efectuarse por esta Corte Suprema de manera de no sujetar la procedencia de esa causal a condicionamientos excesivos, lo que, por ende, conducirá a rechazar interpretaciones de los requisitos legales para su admisión o estimación que sean poco razonables o restrinjan injustificadamente dicho acceso o sus posibilidades de ser acogido. Ello, en armonía con la jurisprudencia de la misma CIDH que ha señalado que “*si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho*” (Caso Cantos vs. Argentina, párr. 54).

#### **F. COMPETENCIA DE ESTA CORTE SUPREMA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR CONSEJOS DE GUERRA**

**Duodécimo:** Que la Constitución Política de la República del año 1980, vigente a partir de marzo del año 1981, en su artículo 79 excluyó expresamente a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra de la Superintendencia Directiva, Correccional y Económica de la Corte Suprema, y con ello cerró la vía para contar con un recurso de revisión respecto de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra realizados en el país. Sin embargo, la Ley N° 20.050 de 26 de agosto de 2005, en su artículo 1° N° 36, eliminó del inciso primero del aludido artículo 79 la frase “y los tribunales militares de tiempo de

guerra", por lo que a partir de entonces esta Corte Suprema ostenta dicha Superintendencia sobre esos tribunales.

Salvado ese escollo constitucional con la reseñada reforma, cabe abocarse al ámbito meramente legal, el cual debe enfrentarse bajo los estándares y principios comentados en el basamento anterior, de manera acorde a la modificación de la preceptiva constitucional que se acaba de mencionar y, además, de conformidad a las demás garantías que consagra nuestra Carta Fundamental, como a la igualdad ante la ley y al debido proceso.

En ese orden, cabe prevenir que el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar no trata la acción de revisión porque el artículo 74 que integra dicho título, señala que al General en Jefe de un Ejército le corresponde el ejercicio pleno de la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando y en el territorio que con ellas ocupe, y en uso de esta jurisdicción podrá "*aprobar, revocar o modificar las sentencias*". De esa manera, si se presentara algún motivo para revisar las sentencias durante la vigencia de los tribunales militares en tiempo de guerra, será dicha autoridad la competente para su conocimiento y decisión.

Ahora bien, si como ocurre en la especie se persigue por el condenado u otro con legitimación activa para ello, la revisión de una sentencia dictada por un consejo de guerra una vez que ha cesado su jurisdicción, así como la del General en Jefe para revisar sus fallos, dado que la ley no contempla la posibilidad que éste pueda volver a actuar en el ámbito jurisdiccional en tiempo de paz para conocer acciones como la de revisión u otras deducidas con el mismo objeto, cabe ceñirse por las normas del procedimiento penal en tiempo de paz contemplado en el Título II, el que para estos efectos debe considerarse como procedimiento ordinario de aplicación supletoria, sin perjuicio de acudir al Código de Procedimiento Penal en lo no previsto en éste de conformidad al artículo 121 del Código de Justicia Militar.

En efecto, no puede aceptarse como argumento plausible para descartar la procedencia de la acción de revisión formulada una vez cesada la jurisdicción militar en tiempo de guerra, el que ésta no sea prevista expresamente en el mismo Título III que trata el procedimiento penal vigente en ese período, pues este procedimiento y órganos jurisdiccionales actúan ante circunstancias extraordinarias y temporales, únicas que justifican severas

restricciones a los derechos de los enjuiciados y, que por ende, no cabe extender a períodos de normalidad que no justifican su aplicación, época en la cual entonces la procedencia de la acción de revisión, como su tramitación, se gobernará por las normas adjetivas previstas para el tiempo de paz contempladas en los artículos 70-A y 172 del Código de Justicia Militar, pues éstas son las que rigen la materia al momento de su interposición. Todo lo anterior atendido a que el reproche incluido en el requerimiento ante la CIDH se basa también en la inexistencia de un recurso expedito para la revisión de los fallos dictados en la órbita de un Consejo de Guerra, dentro del procedimiento especial de tiempo de guerra, lo que se encuentra en contraposición con lo estatuido en el artículo 8 N° 2 letra h) y 25 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que constituye una normativa constitucional plenamente aplicable en Chile, de conformidad a lo previsto en el artículo 5º de la Constitución Política.

#### **G. ACCIÓN DE REVISIÓN Y CAUSAL LEGAL INVOCADA**

**Décimo tercero:** Que la acción de revisión es una acción declarativa, de competencia exclusiva y excluyente de una Sala de esta Corte Suprema, que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulenta o injustamente en casos expresamente señalados por la ley. Su diferencia fundamental en relación a las otras formas de impugnación de resoluciones judiciales previstas en el ordenamiento procesal penal, reside en la particular finalidad que persigue. Ésta consiste en hacer primar la justicia en detrimento de la seguridad jurídica, lo que en nuestro sistema procesal se garantiza a través de la posibilidad prevista por ley de anular la sentencia condenatoria firme, en ciertos casos que exhiben claramente la injusticia de la decisión.

Así, ha declarado antes esta Corte que mediante la acción de revisión se persigue que prime la justicia por sobre la seguridad jurídica formada por la cosa juzgada (SSCS Rol N° 5031-07 de 7 de abril de 2008, Rol N° 2740-09 de 3 de agosto de 2009 y Rol N° 3132-08 de 26 de agosto de 2008) y la doctrina, por su parte, ha entendido que la revisión tiene como fundamento el principio pro persona y la idea de que debe triunfar la justicia sustancial por sobre la formal (Vásquez Rossi, J. Derecho procesal Penal, Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1997, p. 501).

Ahora bien, como se adelantó, no todo caso de manifiesta injusticia da lugar a anulación de la sentencia.

Primero, porque la acción de revisión en el sistema procesal penal sólo reconoce algunos casos de injusticia como causales que permiten anular una sentencia condenatoria firme, se trata, en consecuencia, de una acción de carácter estricto. Este carácter se expresa en la enumeración taxativa de las causales que establece el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, el que señala una serie cerrada de supuestos en los cuales procede la revisión de las sentencias firmes, sin que pueda aplicarse a otros casos.

Segundo, porque debe tratarse de casos de manifiesta injusticia. En Chile la acción de revisión debe explicarse en referencia a la evitación de un cierto tipo de resultados injustos, a saber, aquellas situaciones en que una persona es condenada por un delito en el cual no le cabe responsabilidad penal.

Esto da lugar a una restricción, la acción de revisión no puede interponerse cuando se trata de sentencias absueltas.

Cabe agregar, aparte de lo señalado anteriormente, que respecto de la siempre discutida posición de la certeza indubitable de la cosa juzgada que sirve para terminar de manera definitiva una controversia, aún en el ámbito penal, es necesario siempre anteponer el concepto de lo justo, respecto de lo cual la sentencia definitiva debe suponer esa presunción de justicia que de ella emana, pero también es cierto que a veces, de manera extraordinaria esa afirmación puede estar en contradicción con la verdad real de lo sucedido por diferentes motivos, la mayoría de las veces por actos ilícitos o reprobables que conducen a una notoria injusticia. En este dilema es útil considerar la opinión de la doctrina y al efecto, con respeto de la eficacia de una sentencia condenatoria, con efectos de cosa juzgada absoluta dicha afirmación la rechaza Claus Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal, cuando sostiene que “una prohibición estricta de modificar las sentencias que rigiera sin excepciones le serviría tan poco al aseguramiento de la paz jurídica como la realización sin barreras del Derecho Penal. Por ello, el orden jurídico debe admitir el quebrantamiento de la cosa juzgada” admitiendo para ese efecto dicho autor, el procedimiento de revisión que se contempla en la Ordenanza Procesal Penal alemana, agregando otras situaciones excepcionales que denomina”

sentencias sin efecto de cosa juzgada formal ni material”, entre las que incluye las “no sentencias” que no tienen efectos jurídicos que no son dictadas por órganos que lleven el título de tribunales, añadiendo entre sentencias nulas las que son dictadas por un tribunal de excepción ( páginas 441 y 442). Más adelante el mismo autor en la indicada obra, al referir sobre la importancia y procedencia del procedimiento de revisión, existente también en la legislación germana, manifiesta que en relación a la cosa juzgada material, la paz jurídica solo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. Afirmando a continuación que la idea de la renuncia de la cosa juzgada es legítima, cuando hechos conocidos posteriormente demuestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia.(página 492).

Del mismo modo, el autor Tomás Vicente Ballesteros en su obra “El proceso de revisión penal”, estudiando el tema sobre la convivencia entre la justicia y la seguridad jurídica, que en lo deseable debieran coincidir siempre en la decisión de un conflicto jurisdiccional, afirma que el proceso de revisión sirve precisamente para hacer prevalecer la justicia para evitar “que resultados trascendentemente injustos se consoliden definitivamente, pese al conocimiento y a la prueba de que esa injusticia se origina” citando palabras de GUASP. Y sostiene el autor, primeramente citado, que “la justicia tal y como la hemos concretado debe prevalecer y corregir la cosa juzgado rescindiendo la sentencia válida pero injusta, cuando la fijación de los hechos no sea tal. Una vez que la sentencia no haya cumplido las exigencias de justicia así entendida, la demanda de revisión puede interponerse para que la sentencia injusta sea rescindida y pueda dictarse nueva sentencia que logre los objetivos de justicia que la anterior sentencia no logró alcanzar, es decir la sentencia que proclame jurisdiccionalmente una voluntad que sea la concreta voluntad de la ley.” (Páginas 36 a 47).

**Décimo cuarto:** Que en el caso que ahora se analiza se ha invocado la causal de revisión prevista en el artículo 657 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, esto es, *“Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado”*.

Sobre la causal formulada, cabe aclarar que ésta no demanda que la verdad u ocurrencia de los hechos nuevos invocados, o la realidad de lo que da cuenta el contenido de los documentos desconocidos, sea establecido mediante sentencia judicial, pudiendo adquirirse convicción de ello por esta Corte por cualquier medio de prueba admisible legalmente con dicho fin.

Para confirmar tal aserto, basta cotejar la causal de revisión en comento con la contemplada en el numeral que le precede del N° 3 del artículo 657 del Código de Enjuiciamiento Criminal, la cual requiere que el documento o el testimonio de una o más personas que sirve de fundamento a la condena del peticionario de revisión, “*haya sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal*”, exigencia que la ley no ha impuesto en la causal del ordinal 4to del mismo precepto. A igual conclusión se arriba del estudio de las causales de revisión en ámbito civil, pues los numerales 1° a 3° -el 4° trata la cosa juzgada- demandan para su procedencia una sentencia que declare la circunstancia que sirve de fundamento a la causal respectiva.

**Décimo quinto:** Que en sus alegatos el apoderado de algunos de los condenados en el proceso Rol N° 1-73 sostuvo que éstos no sólo sufrieron torturas, tormentos o apremios por parte de sus agresores con el objeto de que reconocieran los hechos que se les imputaban, sino además para que incriminaran a los demás acusados.

De aquello, podría en una primera lectura creerse que, en esa parte, la falsedad de esa declaración inculpatoria de un tercero es una prueba testimonial que debería ser declarada falsa en causa criminal para servir de base a la causal de revisión del ordinal 3° del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, esa primera impresión debe descartarse, pues esa causal alude, en el caso de la declaración falsa, a la sanción criminal del delito de falso testimonio, esto es, donde a quien se sanciona es al testigo como autor de ese ilícito, como queda en evidencia de lo señalado en el inciso segundo del artículo 664 del Código de Procedimiento Penal respecto de esa causal, esto es, que “*En el nuevo proceso no se oirá a los testigos cuyo perjurio declaró la sentencia ejecutoriada*”. En el caso sub lite, al contrario, los declarantes, por haber depuesto bajo torturas, tormentos y apremios de sus interrogadores para así hacerlo, habrían actuado sin duda, exentos de culpabilidad y, lejos de poder ser considerados en un fallo criminal como

autores del referido delito, sólo son víctimas de los ilícitos perpetrados para forzarlos a esas declaraciones.

Por otra parte, y esto resulta capital, para los efectos que interesan en esta revisión, no parece siquiera pertinente demandar que previamente una sentencia establezca que las declaraciones prestadas por los acusados en la parte en que inculpan a otros coacusados, son falsas, pues la imposibilidad de que ellas sirvan de fundamento a las condenas de los otros no derivaría estrictamente de su falsedad, sino de que la forma en que fueron obtenidas dichas confesiones se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento. En otras palabras, dado que en esta revisión resulta del todo intrascendente si alguna parte de lo expuesto en las declaraciones prestadas por los acusados del Consejo de Guerra Rol N° 1-73 bajo tortura, tormento o apremio, no es mendaz -con esto, cabe poner el acento, esta Corte ni siquiera insinúa que ello así sea-, no puede entonces exigirse que en forma previa a la revisión de las sentencias se demande que una sentencia criminal haya declarado la falsedad del contenido de esos atestados.

#### **H. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS PARA CONFIGURAR LA CAUSAL DE REVISIÓN INVOCADA**

**Décimo sexto:** Que, en primer término, se arguye la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2015 por la CIDH en el caso "Omar Humberto Maldonado y otros vs. Chile".

Aunque el aludido pronunciamiento no tuvo por objeto establecer la existencia de las torturas que los denunciantes dicen haber sufrido durante su detención con motivo del proceso Rol N° 1-73, sino sólo la violación por parte del Estado de Chile del deber de poner a su disposición un recurso rápido y efectivo que permitiera revisar las condenas fundadas en las confesiones obtenidas mediante esas torturas, el fallo de la CIDH igualmente analiza y valora la prueba rendida por los denunciantes para acreditar lo primero –la que se enuncia en su párrafo 11º-, probanza que permitió justificar hechos que los representantes del Estado de Chile ante la Corte no reconocieron, lo que, por ende, hacía más imperioso aún reconocer el derecho a la revisión de las sentencias en cuestión.

Atender a lo anterior permite evidenciar que el fallo en análisis debe ser examinado a la luz de la causal de revisión invocada del artículo 657 N° 4 del

Código de Procedimiento Penal, desde dos ópticas, primero, su dictación en sí constituye la ocurrencia de un hecho posterior a las sentencias cuestionadas que impulsa a su revisión y, segundo, es un elemento que sirve para acreditar los hechos ocurridos durante la sustanciación de esos procesos –las torturas aplicadas para obtener sus confesiones y declaraciones-, y que se descubren con posterioridad a ellos, que son de tal naturaleza que bastan para establecer la inocencia de los condenados

En cuanto a lo primero, el fallo es adoptado en un juicio tramitado conforme al Estatuto y Reglamento que rige el procedimiento ante la CIDH, así como según las normas adjetivas contenidas en la propia Convención Americana de Derechos Humanos para su funcionamiento, por un órgano jurisdiccional reconocido por nuestro ordenamiento nacional al suscribir dicha Convención Americana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 e incorporarla a nuestro ordenamiento jurídico al ratificarla con fecha 21 de agosto de 1990 y entrar en vigencia el 5 de enero de 1991, y a cuyo cumplimiento el Estado de Chile se ha comprometido conforme al artículo 68 N° 1 de la Convención.

Respecto de lo segundo, si se considerara que el hecho nuevo descubierto con posterioridad a las sentencias reside más bien en la perpetración de torturas contra los denunciantes para obtener sus confesiones, entonces, la sentencia de la CIDH, dado que en sí contiene testimonios suficientes, recibidos y ponderados conforme a las normas adjetivos que rigen su procedimiento, para establecer la inocencia de los condenados, constituye un antecedente trascendental para acreditar ese hecho desconocido -al menos formalmente- durante el enjuiciamiento ante los Consejos de Guerra.

**Décimo séptimo:** Que el fallo de la CIDH, para arribar a sus conclusiones, se apoya principalmente en los Informes confeccionados por las Comisiones Rettig y Valech, que serán examinados más adelante.

Sin embargo, debe resaltarse que en dicho fallo se expresa que durante la audiencia pública del presente caso, el Estado de Chile indicó que había “condenado y [que] reitera[ba] esa condena [...]a los [C]onsejos de [G]uerra, [...] los que constituyeron un paradigma de las violaciones al debido proceso y a las garantías fundamentales, [que] se cometieron por parte de agentes del Estado en el marco de graves, masivas y sistemáticas violaciones [...] durante

la dictadura que imperó en Chile, entre el 11 de septiembre de 1973, [...] y el 10 de marzo de 10 de 1990” (párr. 27).

En cuanto a las circunstancias de la detención de los denunciantes ante la CIDH, de los malos tratos y torturas, refiere el fallo que, según indicaron los representantes de dichas víctimas, sin que fuera controvertido por el Estado de Chile, los ofendidos de este caso son doce personas, quienes al momento de su arresto y sometimiento a enjuiciamiento ante los Consejos de Guerra en la causa Rol N° 1-73 eran miembros de la Fuerza Aérea de Chile (en adelante “FACH”). Uno de ellos, era un empleado civil de la misma institución. Los representantes indicaron sin que fuera controvertido por el Estado, que los acusados y condenados en el proceso 1-73, fueron todos colaboradores del Gobierno Democrático del Presidente Allende, y en lo que concierne a las presuntas víctimas de este caso, algunas ocuparon cargos públicos en el Gobierno, otras fueron procesadas por haber declarado su adhesión al Presidente Allende, otras por haberse opuesto a un Golpe, o por haberse relacionado con personas calificadas como enemigos por la Junta Militar (párr. 29).

Con respecto a las circunstancias de la detención de cada una de ellas, se expresa que consta en la prueba que las mismas sufrieron malos tratos y torturas con la finalidad de extraer sus confesiones. Lo anterior fue también reconocido por el Estado. Asimismo, en el informe Final de la Comisión Valech, las 12 presuntas víctimas del caso están incluidas en el listado de prisioneros políticos y torturados durante la dictadura militar chilena (párr. 30).

Agrega la sentencia que si bien cada una de las presuntas víctimas fue detenida de manera individual, en diferentes lugares y fechas, existía siempre un patrón común: eran detenidas por funcionarios de la FACH armados, eran obligadas a entregar su armamento, eran vendadas y pasaban en algún momento por la Academia de Guerra Aérea (“AGA”) para ser torturadas. Luego de las sesiones de tortura, que podrían demorar semanas, la gran mayoría eran trasladadas a la Academia Politécnica Aeronáutica (“APA”) que funcionaba como un centro de acopio de detenidos y que algunas veces desde la APA regresaban a la AGA para ser torturados. Durante la estadía en la AGA y en la APA, los detenidos no podían tener contacto con el exterior, estaban vendados y en posturas forzadas, custodiados por militares armados, además

de ser alimentados deficientemente. El proceso de detención y tortura de la mayoría de las presuntas víctimas tuvo lugar principalmente en el período comprendido entre septiembre y diciembre de 1973, en el que las víctimas comenzaron a ser trasladadas a la Cárcel Pública de Santiago, donde fueron reunidas para iniciar el proceso 1-73 de la FACH que comenzó en abril de 1974 y terminó en ese mismo mes de 1975 (párr. 31).

En cuanto a los actos de tortura sufridos por las presuntas víctimas, continúa el fallo, los representantes indicaron sin que fuera controvertido por el Estado que: a) los detenidos permanecían siempre vendados, encapuchados, de pie contra el muro sin moverse, o sentados en una silla, la mayor parte de las veces amarrados, por largos períodos, sin alimento y sin agua; b) algunos podían dormir en colchonetas pero eran interrumpidos constantemente para ser interrogados o con el sólo propósito de impedirles el sueño; c) no siempre accedieron a servicios higiénicos y tuvieron limitaciones para poder hacer sus necesidades biológicas; d) en algunas ocasiones eran esposados a un catre y expuestos a música estridente y con alto volumen o a regímenes hipocalóricos; e) eran sometidos a golpes y vejaciones, se les profería insultos y amenazas, que también incluían amenazas de muerte, con respecto a ellos y también a sus familiares; f) se les aplicaba corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo como por ejemplo en las orejas, la boca, los tobillos, los testículos, en el pene, en la lengua y en las sienes; g) algunos fueron obligados a escuchar las torturas aplicadas a otras personas; h) en algunos casos se les introducía alfileres en las uñas, y i) algunos fueron sometidos a simulacros de ejecuciones. Como consecuencia de los actos de tortura que padecieron, varias de las presuntas víctimas de este caso presentan distintos tipos de secuelas físicas y sicológicas. En particular, no ha sido controvertido por el Estado lo siguiente: Ernesto Galaz Guzmán tiene daños en el cerebelo manifestados en recurrentes períodos durante los cuales sufrió pérdida de la estabilidad física, a veces con fugaz pérdida de conciencia. González Rifo quedó con pérdida parcial de la visión en el ojo derecho, con diagnóstico de incorregible e irreparable y sufre de esquizofrenia por angustia. Alberto Bustamante Rojas manifestó que las torturas produjeron como consecuencia sordera a un oído y un ruido constante e insopportable a ambos oídos, impotencia sexual, dolores corporales, miedo, inseguridad y desconfianza.

Onoldo Ivar Rojas Ravanal sufre de pérdida parcial de la visión, mareos, pérdida del equilibrio y lagunas mentales. Omar Humberto Maldonado Vargas perdió la sensibilidad en la mano derecha, en consecuencia de las amarras en las muñecas y los tirones por soltarse. Manuel Osvaldo López Oyadenel sufrió durante 15 años de problemas para dormirse como consecuencia de las torturas (párr. 32).

**Décimo octavo:** Que igualmente se invoca como hecho nuevo posterior al año 1975, habilitante para proceder a revisar los fallos emitidos en causa Rol N° 1-73, lo consignado en los informes finales emitidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida como “Comisión Rettig” (disponible en [http://www.ddhh.gov.cl/ddhh\\_rettig.html](http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html)), y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile, denominado usualmente “Comisión Valech” (disponible en: <http://www.bcn.cl/bibliodigital/dhisto/lfs/Informe.pdf>), que se refirieron a la práctica de la tortura en el contexto de los procesos llevados a cabo ante los Consejos de Guerra en la época posterior al pronunciamiento militar de 1973.

En un primer orden, resulta pertinente comentar el origen de dichas Comisiones, así como la metodología de trabajo de los comisionados, de manera de destacar el valor y seriedad de las conclusiones a que arriban y que servirá de sustento a lo decidido en el presente caso.

**Décimo noveno:** Que en relación a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida también como “Comisión Rettig”, ésta fue creada mediante el Decreto Supremo N° 355 de 25 de abril de 1990, con el objetivo principal de contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Comprende hechos de desaparición, ejecuciones, tortura con resultado de muerte, “en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos”.

Para cumplir ese encargo, la Comisión explica en su informe (T. I, p. 2 y ss.), que al concurrir los familiares a inscribir los casos a la Comisión, junto con registrar datos básicos de los hechos, se les solicitó mencionar aquellas entidades, agrupaciones u organizaciones que ya habían realizado alguna

investigación sobre los mismos, después de lo cual se procedió a solicitar a estas instituciones que hicieran llegar los antecedentes que pudieran haber reunido. Se pidieron copias de los primeros expedientes judiciales y comenzó la labor de consultar los archivos de los organismos de derechos humanos, especialmente el de la Vicaría de la Solidaridad, desde los cuales fue posible extraer la abundante información ya acumulada respecto de estas situaciones. Se realizaron audiencias con los familiares de las víctimas, buscando obtener toda información que pudieran aportarle sobre los hechos, especialmente aquellos antecedentes que sirvieran para avanzar con la indagación, tales como la mención de testigos y las gestiones que se hubieran hecho ante los Tribunales de Justicia, los Organismos de Derechos Humanos u otras Instituciones. Terminadas las audiencias y reunidos los materiales que habían podido obtenerse de los organismos de derechos humanos y otros que los propios familiares aportaban, se procedió a decretar las diligencias que permitieran allegar nuevos antecedentes y comprobar las versiones recibidas.

Sin perjuicio que el objeto de esta Comisión no abarcaba el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos relacionadas con las torturas sufridas por quienes hubieren sobrevivido a ellas, como es el caso de los condenados en el Consejo de Guerra Rol N° 1-73, como la misma Comisión aclara, desde el conocimiento de las situaciones particulares que sí le correspondió indagar, se fueron induciendo lo que en el texto se llaman las generalizaciones y que tienen por objeto describir las características globales de lo ocurrido en cada uno de los períodos estudiados, destacando principalmente las características más comunes y relevantes de los hechos, de los organismos que participaron, de las víctimas y de los métodos empleados en la violación, tales como recintos, trato y disposición de cadáveres. Dicha conclusiones de orden general, que son las que se recogerán más adelante, desde luego, sirven para los efectos de acreditar los hechos que fundan la revisión en estudio.

**Vigésimo:** Que, por su parte, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como “Comisión Valech”, fue creada por Decreto Supremo N° 1.040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003, con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas. Su Informe fue entregado al Presidente de la

República el 10 de noviembre de 2004, y es público desde el 28 de noviembre del mismo año.

En cuanto al método de trabajo llevado a cabo por la Comisión por el que se llegó a reconocer a las personas que incluye en el Anexo al Informe como víctimas de prisión política y tortura, como en el mismo Anexo se explica (pp. 7 a 10), se logró a través de un proceso colegiado de evaluación de los antecedentes de cada caso en particular, dirigido a la identificación de elementos de juicio objetivos, que permitieran formarse convicción moral sobre dicha condición. Cada caso y cada detención fue objeto de un riguroso proceso de análisis que comprendió la validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismos públicos, referencias de organismos de derechos humanos, de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados, investigaciones en bases de datos disponibles y, en un número significativo de casos, mediante una segunda entrevista a la víctima o a testigos. Un número considerable de personas que prestaron testimonio ante la Comisión adjuntaron certificados de los organismos que practicaron la detención o mantuvieron a los detenidos en recintos de su dependencia. Otras presentaron documentos tales como salvoconductos, tarjetas de control, certificados de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), sentencias judiciales o piezas procesales que dan cuenta de la privación de libertad. Muchos casos pudieron ser verificados, además, en publicaciones de prensa aparecidas en la misma época de la detención de la víctima, la mayoría originada en fuentes oficiales, como comunicados de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, jefaturas de zonas, intendencias, Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Comunicación Social (DINACOS). Otra fuente de información para la verificación de los casos fueron los registros de la Cruz Roja Internacional y los Informes de la Organización de Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos y de la Organización Internacional del Trabajo. Se utilizó también la información recabada en los organismos nacionales de Derechos Humanos, reunida por éstos en los mismos días en que ocurrieron los hechos relatados, tales como el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, Vicaría de la Solidaridad, Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), Comisión Chilena de Derechos Humanos, Comité de Defensa de los

Derechos del Pueblo (CODEPU), y Fundación de Protección a la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (PIDE). Se recurrió además, en los casos que correspondía, al examen de procesos judiciales, especialmente a aquellos incoados entre los años 1980 y 1990.

En un gran número de casos, la Comisión reunió información y documentos adicionales a lo entregado por el peticionario. Igualmente, se analizó cada una de las detenciones sufridas por una misma víctima, ya que un número de ellas fueron detenidas o torturadas más de una vez. Cada uno de estos episodios fue calificado en forma independiente. La nómina incluye a todas las personas respecto de las cuales la Comisión alcanzó convicción moral del hecho de haber sido detenidas por razones políticas, sin considerar el tiempo que duró su privación de libertad. Cerca de un 94% de los declarantes respecto de los cuales la Comisión se formó convicción moral de que permanecieron privados de libertad por razones políticas, señalan haber sido víctimas de tortura. Sus testimonios son coincidentes en los métodos empleados, en los lugares, en los organismos a los que pertenecían los agentes y en otras varias circunstancias. El conjunto de estas coincidencias sirve de fundamento a la convicción moral que se ha formado acerca de la efectividad de la tortura que ha sido declarada.

**Vigésimo primero:** Que en el informe de la Comisión Rettig se refiere que se usaron para los fines de detención o interrogatorio, aprovechando la falta de clases por la emergencia, y durante períodos más o menos prolongados, los establecimientos educacionales de las Fuerzas Armadas y de Orden, como ser, en Valparaíso, la Academia de Guerra Naval, y en Santiago la Escuela Militar y la Academia de Guerra Aérea (T. I, p. 97).

Respecto de los meses a septiembre a diciembre de 1973, se señala (T. I, pp. 98 a 101) que casi universalmente se presentaron en estos meses, los malos tratos y las torturas, en distintos grados y formas. Las golpizas y vejaciones al ser detenida una persona, en el vehículo de su traslado, en las comisarías y al ingresar a su lugar definitivo de reclusión, fueron usuales. También fue normal la tortura en los interrogatorios. Numerosos testimonios relacionan éstos con la tortura. Cuando el detenido se mostraba "duro" para confesar, lo interrogaban bajo apremio. No estuvieron exentos de este procedimiento los procesados por Consejos de Guerra. Un ex-fiscal de

importancia en procesos de guerra del Norte, reconoció ante miembros de la Comisión la habitualidad de la tortura, como método para conformar las "evidencias" después presentadas a los Consejos. Los métodos de tortura fueron variadísimos. Los golpes violentos y continuados hasta producir fracturas y derramamiento de sangre se usaron casi universalmente. También el agravar, hasta constituir tortura, la rigurosidad de la detención. Por ejemplo: permanecer los detenidos tendidos boca abajo en el suelo, o al revés de pie, largas horas sin moverse; permanecer horas o días desnudos, bajo luz constante o, al contrario, enceguecidos por vendas o capuchas, o amarrados; alojar en cubículos tan estrechos, a veces fabricados ad hoc, que era imposible moverse; incomunicación en algunas de estas condiciones, o varias; negación de alimentos o agua, o de abrigo, o de facilidades sanitarias. Asimismo fue común el colgar a los detenidos de los brazos, sin que sus pies tocaran suelo, por espacios de tiempo prolongadísimo. Se emplearon diversas formas de semi asfixia, en agua, en sustancias malolientes, en excrementos. Las vejaciones sexuales y violaciones son denunciadas con frecuencia. Igualmente la aplicación de electricidad y quemaduras. Muy usado fue el simulacro de fusilamiento. En algunos centros se empleaban refinamientos de torturas, como el "pau de arara", perros y apremios de los detenidos ante sus familiares, o viceversa.

La aplicación de torturas a los detenidos, formó parte de los métodos usuales en el período, fundamentalmente en las sesiones de interrogatorios a que eran sometidos, situación que se pudo constatar en la casi totalidad de los recintos de detención de la Región Metropolitana. Los golpes, malos tratos y otras formas inhumanas y degradantes de tratamiento a los prisioneros, también formaron parte de los procedimientos comúnmente utilizados (T. I, p. 114)

La Fuerza Aérea destinó dependencias de la Academia de Guerra Aérea (AGA) como centro de detenidos y transitoriamente en algunos casos la Base Aérea El Bosque. En el primero de los nombrados, permanecieron privadas de libertad todas las personas que fueron procesadas en el Consejo de Guerra 1-73 de la Fuerza Aérea. Los interrogatorios a los prisioneros, eran generalmente efectuados por miembros del servicio de inteligencia institucional

y se ha podido establecer que en ese lugar la tortura se practicaba habitualmente sobre los detenidos (T. I, p. 116).

En cuanto a los organismos de inteligencia de la Fuerza Aérea, se trata en el Informe (T. II, pp. 728-729) que durante 1974 fue notoria la actuación represiva del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile (SIFA), que después se transformó en Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA). El SIFA, dependió de la Dirección de Operaciones del Estado Mayor de la Fuerza Aérea. Sus funciones incluían las tradicionalmente consideradas como tareas profesionales de inteligencia y, además, funciones de inteligencia y represión política, que estuvieron a cargo de un grupo operativo especial. Este grupo se ocupó principalmente de la represión contra el MIR. Funcionó en la Academia de Guerra Aérea (AGA), mantenía estrecha coordinación con la Fiscalía de Aviación y estuvo integrado por personal de la Fuerza Aérea y por algunos miembros de Investigaciones. Sin perjuicio de haber cometido graves abusos, tales como la práctica de la tortura, el SIFA no tenía, sin embargo, una política de desapariciones forzadas. A comienzos de 1975 se creó la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), en reemplazo del SIFA.

En lo relativo a los recintos de detención y tortura empleados por los organismos de represión política en el período entre 1974-1977, se indica (T. II, p. 741-742) que la Academia de Guerra Aérea (AGA) funcionó desde fines de 1973 y hasta fines de 1974, formalmente a cargo de la Fiscalía de Aviación, la que en la práctica se coordinaba estrechamente con el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA). Los detenidos eran mantenidos en el subterráneo de la AGA, donde había salas de clase y baños, que fueron habilitados como celdas. En promedio, se mantuvo en este local, durante 1974 un total de 70 u 80 detenidos, en su gran mayoría militantes del MIR. En este recinto se practicaban torturas a los detenidos, en el segundo piso o en la capilla. Entre las formas de tortura se encontraban golpes de todo tipo, enterrar objetos punzantes en las uñas, el colgamiento llamado "pau de arara" y la mantención del detenido encapuchado por largo tiempo. Además, se sometía a los detenidos a otros malos tratos. Por ejemplo, a muchos de ellos se les colgaba un letrero manuscrito con instrucciones para sus guardias, tales como "sin comida ni agua durante 48 horas", "una comida al día" o "de pie hasta nueva orden". El General Bachelet, fue mantenido en este recinto y torturado

en él, en 1973. A algunos de los detenidos que se encontraban en mal estado a consecuencia de estas torturas o malos tratos, se les atendió en el Hospital de la FACH.

Los interrogatorios conducidos por el SIFA y la Fiscalía de la Aviación buscaban sobre todo información sobre el aparato militar y de inteligencia de los partidos que se consideraba podían llegar a constituir una amenaza armada. Por esta razón, en 1974 se concentró la represión en el MIR (además de la detención y tortura de personeros del Partido Socialista y de ex-uniformados de sus filas, quienes fueron aprehendidos en 1973). Más tarde, la represión se concentró en el Partido Comunista. La información reunida fue después utilizada por el Comando Conjunto, agrupación en el cual los efectivos de seguridad de la Fuerza Aérea tuvieron participación preponderante. Algunos de los detenidos y torturados en este recinto, pasaron a ser colaboradores permanentes del SIFA y, más tarde, del Comando Conjunto.

**Vigésimo segundo:** Que en el informe final de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, por su lado, se señaló que el análisis de los procesos demostró que “actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio” (p. 177)

Igualmente se hace referencia (pp. 516 y 517) a la Academia de Guerra Aérea (AGA) como recinto de detención de la Fuerza Aérea, indicando que según los testimonios, este recinto fue utilizado en los años 1973 y 1974, período en el que se concentró la mayor cantidad de detenidos. Hubo algunas detenciones esporádicas con posterioridad.

Agrega que un grupo de suboficiales y oficiales de la FACH, además de un cierto número de civiles, estuvieron detenidos en este lugar, en 1973. A fines de ese año fueron trasladados a la cárcel pública. Posteriormente este recinto fue utilizado por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), en reemplazo a la Base Aérea de Colina.

Los detenidos, al llegar, recibían un número que los identificaba. Eran ubicados en las salas de clases y en el subterráneo, donde permanecían siempre vendados, encapuchados, de pie contra el muro sin moverse, o sentados en una silla, por largos períodos, sin alimento, sin agua. La mayoría debía dormir en esa posición. Algunos podían dormir en colchonetas, pero eran

interrumpidos constantemente para ser interrogados o con el sólo propósito de impedirles el sueño. Asimismo, señalaron que no siempre accedieron a servicios higiénicos. Algunos testimonios indican que eran esposados a un catre y que estaban expuestos a música estridente y con alto volumen. El lugar de interrogatorios ocupaba el segundo y tercer piso. Lo llamaban la capilla. Los ex prisioneros señalaron haber sido drogados frecuentemente y refirieron que se utilizaba pentotal, que soportaron golpes, aplicación de electricidad y vejaciones sexuales, incluso hubo mujeres embarazadas que sufrieron tales vejaciones y violación sexual. Sufrieron amenazas, colgamientos, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas, introducción de agujas bajo las uñas, “pau de arara”, simulacros de fusilamiento, el submarino, y fueron obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos. Algunos testigos denunciaron que fueron sometidos a tortura delante de sus parejas o que llevaron a sus hijos para presionarlos a entregar información.

**Vigésimo tercero:** Que como se adelantó, el Informe Valech comprende un Anexo titulado “Nómina de personas reconocidas como víctimas” (disponible en: <http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2011/10/Valech-1.pdf>), el que contiene un “Listado de prisioneros políticos y torturados”, el que incluyó los nombres de 27.153 personas, y entre ellas, de los condenados en el proceso Rol N° 1-73, se alude a: Ernesto Galaz Guzmán, Raúl Vergara Meneses, Carlos Carbacho Astorga, Domingo Ibáñez Recabal, Mario O’Ryan Muñoz, Gustavo Lastra Saavedra, José Segundo Olivares Maturana, Héctor Rojas Bruz, Belarmino Constanzo Merino, Ricardo Lorenzo Gálvez Ulloa, Ramón Pérez Escobedo, Erick Schnake Silva, Alberto Bustamante Rojas, Manuel Antonio Rivera Ramírez, Hernán Valverde Benítez, Denis Jones Molina, Luis Alarcón Arredondo, Humberto Hernán Frías Bulo, Francisco Valenzuela Guevara, María Teresa Wedeles Méndez, Carlos Ominami Daza, Jaime Donoso Parra, Jorge Silva Ortiz, Manuel Moya San Martín, Mario Arenas Fernández, Ricardo Navarro Valdivia, Juan Ramírez Saavedra, Miguel Guzmán Meneses, Carlos Trujillo Aguilera, José Carrasco Oviedo, Moisés Silva Cabrera, Ivar Rojas Ravanal, Osvaldo Cortés Pardo, José Koch Reyes, Pedro Pontanilla Murua, Víctor Adriazola Meza, Álvaro Yáñez del Villar, Jorge Dixon Rojas, Pedro Pons Sierralta, Alejandro Navarro Valdivia, Francisco Maldonado Ballesteros, Reinaldo Alvear Valdenegro, Sergio Ávila Gallegos, Omar

Maldonado Vargas, Arturo Toro Valdebenito, José Ayala Alarcón, José Yaite Cataldo, Francisco Antonio Moreno Zorrilla, Óscar Esteban Silva Vidal, Humberto Arenas Pereira, Florencio Arturo Fredes Sánchez, Héctor Bustamante Estay, Mario Cornejo Barahona, Jorge Hernández Figueroa, Luis Eduardo Verdugo Salinas, José Lorenzo Rojas Jara, Sergio José Lontano Trureo, Luis Hernán Miguras Carvajal, Manuel Peña Castillo, Mario González Rifo, Franklin Silva Silva y Pedro Guerrero Rojas.

**Vigésimo cuarto:** Que el no haber sido incluido en los informes señalados precedentemente, algunos de los condenados en los Consejos de Guerra de la causa Rol N° 1-73 no importa, por esa sola circunstancia, desconocer su calidad de víctimas de prisión política y tortura, pues tal circunstancia puede obedecer al mero hecho de no haber presentado sus antecedentes ante la Comisión o, como en el mismo Anexo se explica (pp. 11 a 13), que respecto de 6.845 casos, correspondientes al 19% de los casos recibidos, no fueron reconocidos como víctimas de prisión política y tortura por no reunir los elementos de juicio suficientes como para formarse convicción moral sobre los hechos relatados, sin perjuicio de haber propuesto la posibilidad de que, con nuevos antecedentes, puedan solicitar su reconsideración. Es más, menciona que unos pocos casos no fueron objeto de calificación, aun reuniendo antecedentes para ello, por la expresa voluntad de los declarantes de ser excluidos del proceso para evitar que su nombre apareciera en un listado público de personas reconocidas como víctimas. También se indica que la Comisión recibió además los antecedentes de 232 personas que fueron remitidos una vez concluido el plazo establecido para la recepción, por lo que esos datos no fueron incluidos en el proceso de verificación y la Comisión no se pronunció sobre su calificación. Cabe hacer presente que la Comisión decidió no divulgar la nómina de víctimas no calificadas, por lo que no es posible saber si los condenados en el Consejo de Guerra Rol N° 1-73 no reconocidos como víctimas de prisión política y tortura no presentaron sus antecedentes a la Comisión o, si habiéndolo hecho, cuál el motivo particular por el cual no se los califica como tal.

**Vigésimo quinto:** Que, en tercer lugar, se arguye en la acción de revisión como otro hecho nuevo posterior al año 1975, habilitante para proceder a revisar los fallos emitidos en causa Rol N° 1-73, la tramitación y

posterior condena que se ha determinado en la causa Rol N° 1058-2001, sustanciado en el 9º Juzgado del Crimen de Santiago, que se encuentra firme y ejecutoriada.

En el considerando cuarto de dicha sentencia de 30 de abril de 2007, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

*"A) Que, después de ocurridos los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, sujetos pertenecientes a la Fuerza Aérea de Chile, procedieron a detener a diversas personas y miembros de esa rama de las Fuerzas Armadas, a fin de investigarlos por presuntas acciones estimadas contrarias al Gobierno Militar, como también a civiles que habrían sido señalados como pertenecientes a grupos de tendencias de izquierda o contrarios al régimen militar imperante en esa época. Una vez detenidas, eran llevadas hasta el recinto de la Academia de Guerra Aérea de la Fuerza Aérea, ubicada en calle La Cabaña N° 711, comuna de las Condes, lugar en que la mayoría de los detenidos eran mantenidos en el subterráneo de dicha Academia y, los demás, en otras dependencias de ese edificio, siendo custodiados por funcionarios de ese organismo a cargo de oficiales de dicha institución, siendo interrogadas por ellos y en ocasiones sometidas a diversos apremios psicológicos y físicos consistentes, estos últimos, en mantenerlos permanentemente con la vista vendada, con piernas o brazos flectados pasándoles un palo entre sus extremidades y dejándolos suspendidos en el aire ("pau de arara"), aplicándoles descargas de corriente eléctrica en partes sensibles del cuerpo, tales como lengua, órganos genitales, sienes, obligándolos a permanecer de pie durante muchas horas o días sin suministro de agua o comida o sometiéndolos a simulacros de fusilamiento. En algunas ocasiones, después de permanecer un tiempo prisioneros, se les dejaba en libertad sin cargo alguno o, en otras, fueron inculpados de delitos que fueron investigados por alguna de las dos fiscalías de Aviación en Tiempo de Guerra, que también funcionaba en ese recinto".*

En las letras B) a Q) del mismo considerando, se determinan los hechos que en particular afectaron a 18 víctimas detenidas y trasladadas a la Academia de Guerra Aérea de la FACH, entre septiembre de 1973 y enero de 1975, entre las que se cuentan tres de los denunciantes ante la CIDH,

Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel y Gustavo Raúl Lastra Saavedra.

Respecto de ellos, se tuvo por cierto que:

*“Ñ) Que, Belarmino Constanzo Merino, suboficial de la FACH; detenido el 27 de septiembre de 1973 en la Escuela de Aviación de la Fuerza Aérea, fue llevado a la Academia de Guerra Aérea donde permaneció durante dos meses y medio maniatado y con la vista vendada en una pieza del subterráneo; fue mantenido durante seis días sin comida y agua; fue llevado al primer piso e interrogado bajo torturas, clavándosele agujas bajo las uñas de las manos; en otra oportunidad, lo tendieron en un catre metálico y le aplicaron corriente eléctrica en los genitales, en la boca y entre los dedos de los pies, mientras era interrogado, agresiones que le produjeron, hasta la actualidad, estrés postraumático crónico, que hace recomendable un tratamiento psiquiátrico”.*

*“P) Que, Manuel Osvaldo López Oyanedel, cabo 1º de la FACH, detenido en el mes de marzo de 1974 en oficinas del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, S.I.F.A.; luego fue llevado al recinto de la Academia de Guerra Aérea, lugar donde se le mantuvo con la vista vendada y sometido a golpes y amenazado con ponerlo en la “parrilla” y fusilarlo si no confesaba ser miembro del MIR. Después de estar treinta y un días en AGA, fue llevado a la Cárcel Pública. A consecuencia de los apremios, presenta un cuadro de estrés postraumático, tipo crónico; posee secuelas psicológicas de experiencias vividas, en las que se entremezclan experiencias traumáticas del encarcelamiento, los tratos crueles y degradantes vividos”.*

*“Q) Que, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, suboficial de la FACH; fue detenido el 26 de septiembre de 1973 en la Escuela de Aviación “Capitán Ávalos”, siendo trasladado al recinto de la Academia de Guerra Aérea; le colocaron un capuchón en la cabeza; desnudándolo desde la cintura hacia arriba y lo acostaron en un catre metálico, aplicándole descargas eléctricas en el mentón, orejas, lengua y genitales. Hasta el 4 de octubre de 1973, todas las tardes lo llevaban para aplicarse torturas mientras era interrogado; además lo sometieron a dos simulacros de fusilamiento en la misma pieza donde le aplicaban corriente. A consecuencia de dicho trato, presenta un trastorno de ansiedad fóbica a espacios cerrados, y una alteración psicopatológica que disminuye su calidad de vida”.*

Estos hechos fueron calificados como delitos reiterados de aplicación de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su redacción de la época, en concordancia con el artículo 397 N° 2 del mismo cuerpo legal, “*toda vez, que terceros, revestidos de la calidad de funcionarios públicos, procedieron a inflingir intencionadamente apremios físicos y mentales, que le causaron dolores y sufrimientos graves en las personas de los detenidos Bernardo Francisco Pizarro Meniconi, Ignacio Abdón Puelma Olave, Gastón Lorenzo Muñoz Briones, María Emilia Honoria Marchi Badilla, María Iris Elisa Padilla Contrera, Margarita Iglesias Saldaña, Sergio Gustavo Castillo Ibarra, Carmen Gloria Díaz Rodríguez, Liliana Mireya Mason Padilla, Patricio Hernán Rivas Herrera, Sergio Santos Señoret, Ricardo Alfonso Parvex Alfaro, Cecilia Olmos Cortés, Belarmino Constanzo Merino, José Honorio Carrasco Oviedo, Manuel Osvaldo López Oyanedel y Gustavo Raúl Lastra Saavedra, provocándole en cada caso particular, una enfermedad por un lapso superior a treinta días.*”

Por tales delitos se condenó a Édgar Benjamín Cevallos Jones y a Ramón Pedro Cáceres Jorquera, a la penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales. Esta sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago mediante resolución de 6 de noviembre de 2008, con declaración que Édgar Benjamín Cevallos Jones y a Ramón Pedro Cáceres Jorquera, quedan condenados, cada uno de ellos, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales. Los condenados en dicho asunto interpusieron contra esa resolución un recurso de casación, el cual fue desestimado por la Segunda Sala de la Corte Suprema en un fallo de fecha 24 de septiembre de 2009, encontrándose por tanto firme la condena referida.

**Vigésimo sexto:** Que, asimismo, también se arguye como antecedente nuevo, todo lo consignado en la sentencia de término dictada en la causa Rol N° 495-2010, del 34º Juzgado del Crimen de Santiago, en que por fallo, de primera instancia de 21 de noviembre de 2014 se condenó a Édgar Benjamín Cevallos Jones y a Ramón Pedro Cáceres Jorquera como coautores del delito reiterado de aplicación de tormentos, tipificado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en contra del detenido Alberto Bachelet Martínez en la Academia de Guerra Aérea, hechos todos ocurridos antes de la realización del aludido

Consejo de Guerra, a las penas de dos años de presidio menor en su grado medio, el primero, y de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, el segundo, más accesorias legales, sanciones que en segunda instancia fueron elevadas a cuatro años de presidio menor en su grado máximo por la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 30 de marzo de 2016. En contra de este último pronunciamiento ambos sentenciados interpusieron sendos recursos de casación que fueron desestimados por esta Corte Suprema en fallo de 28 de septiembre del año en curso.

En el considerando sexto de la sentencia de primer grado, se tuvieron por demostrados los siguientes hechos:

*“1.- A partir del 11 de septiembre de 1973, los servicios de inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile iniciaron acciones militares con la finalidad de investigar a Oficiales y Suboficiales de la Institución, a quienes se les imputaba la comisión de delitos contemplados en el Código de Justicia Militar y su origen, eran el desarrollo de acciones favorables al reciente depuesto Gobierno del Presidente Salvador Allende Gossen, principalmente respecto de aquellos que debieron desempeñar funciones administrativas, que parojojalmente fueron designados por la propia Institución;*

*2.- Bajo ese fundamento y objetivo, la Fuerza Aérea de Chile procedió a nombrar un Fiscal Especial a cargo de la investigación, quien actuó amparado en el procedimiento de los Tribunales en Tiempos de Guerra, con absoluta prescindencia de principios fundamentales de un debido proceso, apoyado por agentes de Inteligencia de la institución, y decide ordenar la detención de estos militares, quienes luego de ser aprehendidos son trasladados a instalaciones dispuestas para su reclusión e incomunicación, sometiéndoseles a interrogatorios bajo tortura para obtener sus confesiones y llevarles a juicio ante un Consejo de Guerra, bajo el cargo de cooperar con elementos enemigos, como lo establece la redacción del dictamen del Consejo de Guerra, dirigido principalmente a quienes formaban parte de los Partidos Comunista, Socialista, MAPU o movimientos como el de Izquierda Revolucionario (MIR) y en general a todos los partidarios de la llamada Unidad Popular lo que constituía un acoso ideológico;*

*3.- Uno de los Oficiales que se encontraba en esta situación, era Alberto Arturo Miguel Bachelet Martínez, General de Brigada de la Fuerza Aérea de*

*Chile y Director, a la fecha del pronunciamiento militar, de la Secretaría Nacional de Distribución del Gobierno derrocado, a quien se le detiene por primera vez , cerca de las 09:00 horas del día 11 de septiembre de 1973, en su oficina del Ministerio de Defensa, por camaradas y subalternos, que aducen orden del Comandante en Jefe de la Institución, luego proceden a despojarle de su arma de servicio, lo encañonan con arma de fuego para intimarle la detención y finalmente, le incomunican bajo custodia militar, en una de las oficinas del lugar, donde horas más tarde, se le informa que queda en libertad por no haber cargos en su contra, Bachelet considerablemente afectado en su honorabilidad, decide en consecuencia presentar su renuncia a la Fuerza Aérea de Chile;*

*4.- No obstante la resolución anterior, de no haber cargos en su contra, el día 14 de septiembre se le vuelve a requerir, esta vez en su domicilio personal de la Institución, quienes le trasladan a dependencias de la Fiscalía de Aviación, donde un Fiscal al interrogarle le imputa haber asistido a reuniones en el Banco del Estado, donde él y otros Oficiales estuvieron con personajes políticos de izquierda, también de poseer depósitos del Banco del Estado en la cuenta corriente de su propiedad y proporcionar información reservada de la Institución a civiles, por último le inculpa del hecho de haberse detectado movimientos de armas al interior del Banco de Estado. Una vez que la diligencia se cumple, junto a otros oficiales son trasladados al Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, donde quedan en calidad de detenidos hasta el día 20 de septiembre de 1973, fecha en que son trasladados a la Academia de Guerra Aérea, donde se les mantiene detenidos y se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, por oficiales y personal de la Fuerza Aérea, quienes desempeñando funciones de interrogadores bajo el mando de la Fiscalía de Aviación en Tiempo de Guerra, les torturaban. Estas torturas que tendían a obtener confesiones de sus delitos o delaciones, consistían en líneas generales en mantenerles la vista vendada o encapuchados por varios días, atarlos de las manos por la espalda, obligándoles a mantenerse de pie por tiempo indefinido, sin hablar, bajo amenaza de dispararles, como también les despojaban de sus pertenencias para hacerlos sentir desamparados, no les proporcionaban agua ni los llevaban al baño, pero con el fin de aumentar su angustia le hacían escuchar como corría el agua en el lavabo y también oír el*

*ruido de la cadena del sifón, además los sometían a constantes presiones y amenazas de causarles daño, lo cual se prolongaba hasta el momento en que eran conducidos a las dependencias de la Fiscalía de Aviación, donde el General Fernando Gutiérrez Bravo, quien oficiaba de Fiscal, les volvía una y otra vez a interrogarles;*

*5.- Estos tratos desalmados, inhumanos e indignos, referidos la víctima como ablandamientos”, le provocaron isquemias, particularmente por los antecedentes cardiacos que le precedían y que a esa fecha, eran conocidos por los oficiales que se encontraban cumpliendo funciones en la Fiscalía de Aviación, y que finalmente en esa ocasión obligan a su hospitalización en el Hospital Institucional desde el 22 de septiembre de 1973 hasta los primeros días del mes octubre de ese año, diagnosticándosele una afección cardiaca provocada por el estado de tensión y presión psicológica a la cual se había sometido. Con posterioridad a esa fecha, su privación de libertad la cumple bajo arresto domiciliario, que perdura hasta el 18 de Septiembre de 1973, fecha en la cual le vuelven a detener, esta vez para trasladarlo a la Cárcel Pública, donde lo mantienen recluido junto otros Oficiales en una celda. En el intertanto y en virtud de la constante presión a que se encontraba sometido, vuelve a sufrir nuevas descompensaciones y debe reiteradamente ser llevado al Hospital Institucional, donde, de acuerdo a lo expresado por su esposa Ángela Margarita Jeria Gómez, continuaban los hostigamientos y amenazas a través de la guardia que se había dispuesto;*

*6°.- Finalmente, el día 11 de marzo de 1974, el General Bachelet es retirado desde la Cárcel Pública por una patrulla formada por un Oficial y dos conscriptos de la Fiscalía de Aviación, en cumplimiento de órdenes superiores, quienes le trasladan a dependencias de la Academia de Guerra, para someterlo a un interrogatorio y obligarlo a escuchar los quejidos por torturas que le infligían a una mujer, a la cual le preguntaban por sus actividades, que de acuerdo a los libros de Gendarmería, encontrados en Archivo Nacional, se prolongó por varias horas y significó que su egreso se concretara solamente en horas de la noche, ocasión en que Bachelet llega a su celda con evidente estado de extenuación, que posteriormente confirmaría su esposa, quien logra acceder a una nota que el General Bachelet habría logrado ocultar en una de las camisas, que semanalmente le eran entregadas a su esposa para lavado, y*

*en dicha misiva, le revelaba como en los interrogatorios era sometido a sesiones de “ablandamiento” por parte de oficiales de la institución. Estas presiones también son confirmadas por sus compañeros de celda, quienes ratifican en su mayoría, el estado de salud en que regresa y confirman que las visitas a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea tenían como única finalidad, someter a los detenidos a torturas y presiones indebidas con el objeto de obtener declaraciones que les permitieran continuar con las detenciones y operativos de personas relacionadas con una supuesta infiltración de Institución;*

*7º.- Sin embargo, en esa oportunidad, al día siguiente, en horas de la mañana, la víctima se siente mal y decae, siendo atendido por el doctor Yáñez, compañero de reclusión, quien comprueba que el General Alberto Bachelet sufre de una dilatación cardiaca aguda, la que finalmente sería la causa de su muerte en dependencias de la Cárcel Pública, donde no se le pudo brindar oportunamente los cuidados que la urgencia requería, dada la complejidad del cuadro cardiaco y los escasos medios para asistirlo.”*

*En el considerando séptimo se concluye “Que de los antecedentes que obran en autos, particularmente de las declaraciones de testigos, se pudo determinar que el General Alberto Bachelet Martínez, el día anterior a su muerte, tal como se señalara en el motivo anterior, comentó haber sido sometido a intensa y aguda sesión de interrogatorio, con apremios sicológicos y exigencias físicas que no se condicen con su estado de salud, una condición que no era desconocida al interior de la institución y en especial, por aquellos que eran sus custodios, celadores e interrogadores, todos funcionarios de la misma rama de las fuerzas armadas.*

*Por otro lado, y así se ha sostenido desde el punto de vista médico en este proceso, toda vez que para esa fecha ya concurría evidencia científica que lo avalaría, existió una directa y evidente relación entre la muerte de la víctima y su último interrogatorio toda vez que ello es lo que finalmente desencadena la descompensación de su patología cardiaca, secundaria a un estado de estrés físico y mental previo;*

*Y en el motivo octavo se añade “Que, por otro lado, también ha quedado acreditado por medio de las declaraciones de testigos que fueron detenidos e interrogados en la Academia de Guerra Aérea y de las sentencias*

*ejecutoriadas dictadas en procesos donde se investigaron su estructura y las acciones cometidas, que (en)el interior de dicha unidad constituyó en los años 1973, 1974 y principios de 1975, un centro de Detención de miembros de la Institución y de civiles encarcelados bajo el cargo de “infiltración marxista”, esto es, todas las personas que se manifestaban contrarios al régimen político militar que gobernaba en esa época, donde los Internos eran infatigablemente sometidos a sesiones de tortura y apremios físicos y sicológicos por funcionarios de la Fuerza Aérea que los tenían a su cargo, con el propósito de obtener de ellos, sus confesiones de culpabilidad y poder así condenarlos en Consejo de Guerra, como finalmente ocurrió en el denominado Caso Bachelet y otros, conocido con el Rol N°1-73 del Juzgado de Aviación, proceso que ha demostrado ser falaz y espurio”.*

**Vigésimo séptimo:** Que, igualmente, se alega como antecedente que eventualmente constituye la aparición de un hecho nuevo posterior al año 1975, habilitante para proceder a acoger la pretensión de revisar los fallos emitidos en causa Rol N° 1-73, todo lo consignado en la causa Rol N° 179-2013, radicada en el 34º Juzgado del Crimen, en que se investigan las torturas de que fueron víctimas varias personas en la Academia de Guerra Aérea, entre ellas algunos de los demandantes que acudieron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En esta causa, las investigaciones relativas a los hechos de tortura se encuentran aún en curso, sin que se haya aportado información sobre el procesamiento, acusación o dictación de sentencia en la causa, ni se haya aportado copia de los antecedentes reunidos durante el sumario, de poder acceder a ellos las partes.

## **I. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN FUNDANTES DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN**

**Vigésimo octavo:** Que de los antecedentes expuestos en los basamentos 16º a 26º at supra, aparece como demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados en la causa Rol N° 1-73 de la Fiscalía de Aviación, cometido por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos

detenidos en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos.

El artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes, que conforme al artículo 5, inciso 2°, de nuestra Constitución, forma hoy parte del derecho chileno vigente, define tortura como “*todo acto por el cual se inflaja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*” En consecuencia, debe entenderse que los condenados en los Consejos de Guerra convocados en el proceso Rol N° 1-73, amén de las distintas infracciones a sus derechos procesales, fueron objeto de tortura durante su sustanciación.

**Vigésimo noveno:** Que, de la existencia de ese método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad al que fueron sometidos los detenidos, dio cuenta, primero, la sentencia de la CIDH, al señalar en su párrafo 30° que las 12 víctimas denunciantes “*sufrieron malos tratos y torturas con la finalidad de extraer sus confesiones*”, precisando en el párrafo 31° que, si bien cada una de las presuntas víctimas fue detenida de manera individual, en diferentes lugares y fechas, “*existía siempre un patrón común*”: eran detenidas por funcionarios armados de la FACH, eran obligadas a entregar su armamento, eran vendadas y pasaban en algún momento por la Academia de Guerra de la Armada (“AGA”) “*para ser torturadas*”. Luego de las sesiones de tortura, que podrían demorar semanas, la gran mayoría eran trasladadas a la Academia Politécnica Aeronáutica (“APA”) que funcionaba como un centro de acopio de detenidos y que algunas veces desde la APA regresaban a la AGA “*para ser torturados*”. Durante la estadía en la AGA y en la APA, los detenidos no podían tener contacto con el exterior, estaban vendados y en posturas forzadas, custodiados por militares armados, además

de ser alimentados deficientemente. En el párrafo 32º agrega que, en cuanto a los actos de tortura sufridos por las 12 víctimas denunciantes, no fue controvertido por el representante del Estado de Chile lo alegado por el representante de aquéllas, de que: a) los detenidos permanecían siempre vendados, encapuchados, de pie contra el muro sin moverse, o sentados en una silla, la mayor parte de las veces amarrados, por largos períodos, sin alimento y sin agua; b) algunos podían dormir en colchonetas pero eran interrumpidos constantemente para ser interrogados o con el sólo propósito de impedirles el sueño; c) no siempre accedieron a servicios higiénicos y tuvieron limitaciones para poder hacer sus necesidades; d) en algunas ocasiones eran esposados a un catre y expuestos a música estridente y con alto volumen o a regímenes hipocalóricos; e) eran sometidos a golpes y vejaciones, se les profería insultos y amenazas, que también incluían amenazas de muerte, con respecto a ellos y también a sus familiares; f) se les aplicaba corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo como por ejemplo en las orejas, la boca, los tobillos, los testículos, en el pene, en la lengua y en las sienes; g) algunos fueron obligados a escuchar las torturas aplicadas a otras personas; h) en algunos casos se les introducía alfileres en las uñas, y i) algunos fueron sometidos a simulacros de ejecuciones. Como consecuencia de los actos de tortura que padecieron, varias de las presuntas víctimas de este caso presentaron distintos tipos de secuelas físicas y sicológicas.

Confirma también la existencia del referido método, patrón o sistema general, lo señalado en el informe final de la Comisión Valech, el cual afirma que por lo general los ex prisioneros eran drogados frecuentemente con pentotal, que soportaron golpes, aplicación de electricidad y vejaciones sexuales. Sufrieron amenazas, colgamientos, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas, introducción de agujas bajo las uñas, “pau de arara”, simulacros de fusilamiento, “el submarino”, y fueron obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos. Algunos testigos denunciaron que fueron sometidos a tortura delante de sus parejas o que llevaron a sus hijos para presionarlos a entregar información” (Informe Valech, pp. 255 a 299).

En el mismo sentido, la sentencia Rol N° 1058-01 dictada el 30 de abril de 2007 por el 9º Juzgado del Crimen, que se encuentra firme y ejecutoriada, con la prueba recabada establece en su considerando 4º que después de

ocurridos los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, sujetos pertenecientes a la Fuerza Aérea de Chile, procedieron a detener a diversas personas y miembros de esa rama de las Fuerzas Armadas, a fin de investigarlos por presuntas acciones estimadas contrarias al Gobierno Militar, como también a civiles que habrían sido señalados como pertenecientes a grupos de tendencias de izquierda o contrarios al régimen militar imperante en esa época. Una vez detenidas, eran llevadas hasta el recinto de la Academia de Guerra Aérea de la Fuerza Aérea, ubicada en calle La Cabaña N° 711, comuna de las Condes, lugar en que la mayoría de los detenidos eran mantenidos en el subterráneo de dicha Academia y, los demás, en otras dependencias de ese edificio, siendo custodiados por funcionarios de ese organismo a cargo de oficiales de dicha institución, “*siendo interrogadas por ellos y en ocasiones sometidas a diversos apremios psicológicos y físicos consistentes, estos últimos, en mantenerlos permanentemente con la vista vendada, con piernas o brazos flectados pasándoles un palo entre sus extremidades y dejándolos suspendidos en el aire (“pau de arara”), aplicándoles descargas de corriente eléctrica en partes sensibles del cuerpo, tales como lengua, órganos genitales, sienes, obligándolos a permanecer de pie durante muchas horas o días sin suministro de agua o comida o sometiéndolos a simulacros de fusilamiento*”.

Esta sentencia, al establecer que dichos tormentos se cometieron respecto de 18 personas detenidas en la Academia de Guerra Aérea, permite sostener, como se ha dicho, que ello obedeció a un método, patrón o sistema general y no a simples atentados que afectaron aisladamente a algunos detenidos.

Todavía más. En la causa Rol N° 495-2010, del 34º Juzgado del Crimen de Santiago, se dictó sentencia de primer grado, el 21 de noviembre de 2014, en la cual se estableció como cierto, en su motivo 6º que en el proceso Rol N° 1-73, la Fuerza Aérea de Chile procedió a nombrar un Fiscal Especial a cargo de la investigación, quien actuó amparado en el procedimiento de los Tribunales en Tiempos de Guerra, “*con absoluta prescindencia de principios fundamentales de un debido proceso*”, apoyado por agentes de Inteligencia de la institución, y decide ordenar la detención de estos militares, quienes luego de ser aprehendidos son trasladados a instalaciones dispuestas para su reclusión

e incomunicación, “*sometiéndoseles a interrogatorios bajo tortura para obtener sus confesiones y llevarles a juicio ante un Consejo de Guerra*”. Añade en el basamento 8° que quedó acreditado que la Academia de Guerra Aérea de la Fach constituyó en los años 1973, 1974 y principios de 1975, un centro de Detención de miembros de la Institución y de civiles encarcelados bajo el cargo de infiltración marxista, personas que se manifestaban contrarios al régimen político militar que gobernaba en esa época, “*donde los Internos eran infatigablemente sometidos a sesiones de tortura y apremios físicos y sicológicos por funcionarios de la Fuerza Aérea que los tenían a su cargo, con el propósito de obtener de ellos, sus confesiones de culpabilidad y poder así condenarlos en Consejo de Guerra, como finalmente ocurrió en el denominado Caso Bachelet y otros, conocido con el Rol N°1-73 del Juzgado de Aviación, proceso que ha demostrado ser falaz y espurio*”.

A modo de colofón, si bien no resulta indispensable extractar o resumir aquí todos los antecedentes y pruebas que sirvieron para fundar los informes y sentencias a que se ha hecho referencia en este apartado, al verificarse de su estudio que todos esos elementos y pruebas efectivamente llevan a la conclusión a que arriban en sendos informes y sentencias, sí resulta relevante, reproducir las declaraciones prestadas voluntariamente en los procesos criminales antes aludidos, con plenas garantías procesales, por el Fiscal que instruyó el proceso Rol N° 1-73, Orlando Gutiérrez Bravo, cuyo tenor confirma, sin lugar a dudas, la existencia del método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a la dignidad que se ha tenido por demostrado precedentemente.

En su relato prestado el 13 de febrero del año 2002, en la causa Rol N° 1058-2001, señala que en septiembre de 1973, recibió una llamada del General Gustavo Leigh en que lo designó Fiscal para investigar la intromisión de comunistas en la Fuerza Aérea, por lo que se instaló en la Academia de Guerra Aérea. El 20 de septiembre 1973, llegó un helicóptero procedente de la Base Aérea de Colina llevando detenidos a la Academia de Guerra a un grupo de oficiales y suboficiales de la Fuerza Aérea enviados por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, SIFA. Así fue llegando diariamente gran cantidad de detenidos que eran mantenidos en el subterráneo, 5 ó 6 en cada una de las piezas que habían sido salas de clases, y custodiados por guardias

armados. “Cuando llegaban, los detenidos eran interrogados por oficiales de la rama del aire y la declaración que prestaban era escrita a mano por el propio detenido y firmada por éste. Estos interrogatorios se llevaban a efecto en el subterráneo, sin mi presencia. Luego los detenidos eran llevados a mi presencia con la respectiva declaración para que ratificaran sus dichos. Luego me correspondía a mí resolver la situación de los detenidos y la mayoría de ellos quedaban detenidos porque en general confesaban que tenían planeado efectuar un movimiento para reafirmar el gobierno de Allende, y que tenían planificado matar personas; de ello, yo deducía que eran comunistas o marxistas y que constituyan un peligro para el Gobierno Militar recién instaurado.

Los detenidos eran interrogados en el subterráneo, como ya indiqué, y personalmente por oficiales de la Fuerza Aérea del Aire o de la rama de Ingenieros. Entre los interrogadores recuerdo a Cevallos y a Cáceres que llegaron designados por la SIFA al instalarme como Fiscal. Otros interrogadores en la Academia de Guerra eran Luis Campos Poblete, Juan Bautista González, Víctor Mättig, Álvaro Gutiérrez, Montealegre, Florencio Dublé Pizarro Serón.

A estos oficiales les encomendé que interrogaran a los detenidos sin apremios físicos. Solamente se les hacían otro tipo de apremios, por ejemplo, hacer desvestirse a los detenidos, lo que les provocaba una sensación de desvalidos. Encontrándose desnudos, a algunos se les dejaba caer una pequeña gota de éter directamente en la piel: al evaporarse éste con gran rapidez, produce una sensación de quemadura que hacía pensar al detenido que se le estaba quemando, aun cuando en realidad es sólo una sensación. A la pregunta de SS acerca de dónde se aplicaba a los detenidos el sistema de la gotita de éter, ello se hacía en una pieza especial, pequeña y no recuerdo su ubicación. A la persona se la tendía en una camilla, desnuda y con la vista vendada, para aplicarle la gotita. Ignoro quién ideó o introdujo ese método y los interrogadores pudieron en mi conocimiento que aplicaban ese sistema, el que no dejaba señala alguna.

A la pregunta que se me formula acerca de si los interrogadores no aplicarían otros sistemas de apremio, declaro que no lo creo porque ellos

*siempre me contaban, previo a la declaración, que aplicaría el ‘sistema de la gotita’.”*

En su declaración prestada el 19 de marzo del año 2002, reitera que “*Cuando los detenidos se negaban a declarar, se les mantenía de pie; pero se les privaba de agua o de comida. En caso de prestar declaraciones contradictorias, en ocasiones especiales, se les desnudaba y se empleaba con ellos el ‘sistema de la gotita’ a que hice referencia en mi declaración anterior que he ratificado. Era éste un sistema muy efectivo de interrogatorio.*”

**Trigésimo:** Que la causal 4ta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal distingue varias situaciones desde un punto de vista temporal, pero bajo el supuesto de que hayan acaecidos con posterioridad a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión. Es exigencia legal de esta causal el que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Como segunda exigencia de la norma aludida, es que de la gravedad y fuerza de estos sucesos posteriores, se derive inequívocamente la inocencia del condenado.

Ahora bien, las torturas sufridas por los acusados ante el Consejo de Guerra Rol N° 1-73 se avienen a la hipótesis mencionada, desde que, como ha quedado señalado en los motivos anteriores, se ha tratado de hechos producidos durante el proceso reclamado pero descubiertos con posterioridad a la sentencia. En efecto, dada la naturaleza del hecho nuevo invocado en el caso *sub judice*, la existencia del mismo, desde luego conocida por los acusados y probablemente también por sus defensas, las torturas no pudieron alegarse ante el mismo Consejo de Guerra y sólo se develaron con mucha posterioridad al mismo. Cabe reiterar que el Informe Rettig afirmó que los Tribunales Militares que actuaron en dicha calidad para sancionar hechos perpetrados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, lo hicieron contrariando la legislación vigente y quebrantando fundamentales normas de derecho (Informe Rettig, T. I, p. 83), además, según reconoció el Fiscal del Consejo de Guerra Rol N° 1-73, Orlando Gutiérrez Bravo, en sus declaraciones judiciales ya aludidas arriba, el interrogatorio de los procesados era efectuado ante algunos de los oficiales que trabajaban con él, quienes contaban con toda

su confianza, y que sabía de algunos de los apremios realizados a los detenidos -principalmente, “sistema de la gotita”-, de manera que, considerando que ese Fiscal debía participar de la audiencia ante el Consejo de Guerra, incluso de haberse alegado en el juicio la existencia de los tormentos y apremios, por el contexto de restricciones y vulneraciones en que se hallaban los acusados, y las exacerbadas limitaciones a su defensa, que ya se mencionaron, las posibilidades de probar dichas torturas, tormentos y apremios ante el mismo Consejo de Guerra o ante el Comandante que aprobó su sentencia, para que éstos no consideraran esas confesiones e imputaciones, resultaban irreales.

Por otro lado, no debe olvidarse que cuando la causal 4ta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal exige que el hecho invocado haya ocurrido o sido descubierto “con posterioridad al fallo”, busca con ello el legislador evitar que el imputado o su defensa, reserven elementos de prueba excusatorios que pudiendo invocar en el juicio para, de esa manera, hacerse de mala fe, de un medio para invalidarlo posteriormente en caso de obtener un pronunciamiento desfavorable. En último término se busca evitar el uso de la acción de revisión de forma fraudulenta. Pues bien, malamente podría postularse que en el caso de los acusados ante el Consejo de Guerra N° 1-73, voluntariamente omitieron alegar ante dicho Consejo la ilicitud de sus confesiones y declaraciones incriminatorias de los otros encartados, sino que tal omisión obedece al quebrantamiento claro del principio al debido proceso cometido durante dicho procedimiento, pues en tales circunstancias, no cabía sino esperar que esa protesta o alegación por parte de los detenidos hubiera resultado, no sólo inútil, sino además los hubiera puesto en riesgo de un atentado o represalia mayor.

**Trigésimo primero:** Que, por otra parte, en vista de lo concluido antes, esto es, la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a la dignidad de quienes fueron sometidos al Consejo de Guerra Rol N° 1-73, resulta irrelevante si alguno de ellos no fue objeto directamente de algún apremio, tormento o tortura durante su detención en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, pues el contexto de indefensión, desamparo y violencia que se conformó en dicho lugar, hacía previsible o esperable que algunos detenidos, sin siquiera sufrir personalmente algún

atentado adicional a su irregular privación de libertad y procesamiento, hayan confesado los hechos que les plantearan sus interrogadores –o inculparan a otros de éstos- para evitar los vejámenes que podían prever a los que se les sometería en caso contrario.

Es más, al asentarse por las sentencias ya estudiadas que un número importante de los detenidos en la Academia de Guerra Aérea y luego condenados en el proceso Rol N° 1-73, sufrieron graves atentados a su integridad y dignidad, ello es suficiente para poner en duda la legitimidad de la forma en que se obtuvieron “todas” las confesiones y declaraciones en este proceso, sea de inculpados o incluso meros testigos, sin que, desde luego, pueda ponerse sobre los hombros de los condenados demostrar que esas confesiones y atestados fueron obtenidos de la manera espúrea ya aludida, menos aún si éstos estuvieron sometidos a condiciones que le imposibilitaban demostrarlo, sino pesando ello sobre el Estado, el que, junto con ser acusador y juzgador, debía ser el garante que dicho procedimiento respetara los derechos procesales y, en definitiva los derechos humanos, de los enjuiciados. Así por lo demás lo ha dicho la CIDH en el propio caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros vs. Chile”, al señalar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria (Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 136). En ese orden, el representante del Estado de Chile ante la Corte Interamericana en el proceso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile”, así como el representante del Consejo de Defensa del Estado que compareció ante esta Corte Suprema, reconoce sin ambages la comisión de dichos atentados.

**Trigésimo segundo:** Que por lo reflexionado en el motivo anterior, tampoco podría entonces empecer el que respecto de algunos de los condenados en ese Consejo, se haya dictado sobreseimiento temporal de la causa instruida para la investigación de los tormentos de que dicen ser víctimas, como ocurrió en la causa Rol N° 1058-01 seguida en el 9º Juzgado del Crimen de Santiago, en la que se dictó sobreseimiento parcial respecto de los hechos objeto de la querella interpuesta por Adriazola Meza, Donoso Parra,

Cornejo Barahona, González Rifo y Galaz Guzmán con fecha 19 de julio de 2006.

A mayor abundamiento, tal sobreseimiento se dictó en carácter temporal conforme a la causal del artículo 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, esto es, “*Cuando no resulte completamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado motivo a la formación del sumario*” y, como indica la propia resolución “*hasta que se presenten nuevos y mayores antecedentes a la investigación*”. Es decir, atendido el carácter de la resolución dictada, no importó un término definitivo de la investigación, ni el establecimiento de la inexistencia de los hechos denunciados, sino sólo la suspensión de la investigación hasta que se reúnan nuevos antecedentes, lo que, de hecho, ha ocurrido, al reiniciarse la investigación de los delitos que afectaron a los referidos querellantes en la causa Rol N° 179-2013 instruida en el 34º Juzgado del Crimen de Santiago.

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse que la resolución que sobreseyó parcialmente la causa Rol N° 1058-2001 respecto de los querellantes ya mencionados, no especifica las razones por las cuales estima no justificada la existencia del delito, pues los antecedentes recabados en ese sentido, son similares a los reunidos respecto de quienes sí se consideraron como víctimas en la sentencia condenatoria y, por ende, a juicio de esta Corte, son suficientes para justificar la revisión de la sentencia en la forma ya explicada, con abstracción del resultado final de la instrucción seguida en la causal Rol N° 179-2013.

#### **J. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 657 N° 4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

**Trigésimo tercero:** Que demostrada entonces la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que eran sometidos quienes fueron acusados ante los Consejos de Guerra convocados en la causal Rol N° 1-73 de la Fiscalía de Aviación, cometido por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos acusados eran mantenidos detenidos en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, se acredita que las confesiones e imputaciones a los demás detenidos fueron obtenidas con violación del artículo 11 de la Constitución de 1925, el que disponía que

*“Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente”*, mientras el Código de Procedimiento Penal de la época, aplicable supletoriamente al Código de Justicia Militar, que trata los procedimientos ante el Consejo de Guerra, prescribe en su artículo 481 N° 2 que la confesión del procesado podrá comprobar su participación en el delito sólo cuando *“sea prestada libre y conscientemente”*, en concordancia con el artículo 18, inciso 2°, de dicha Constitución, que prescribe que en las causas criminales *“No podrá aplicarse tormento”*. Constatada tal infracción a la Constitución y ley procesal vigente a la sazón, cabe concluir que dichas confesiones no podían sustentar las condenas impuestas a los acusados.

**Trigésimo cuarto:** Que, ahora bien, la causal del ordinal 4° del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, para ser acogida, está condicionada a que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado. Es decir, la prueba desconocida debe tener la virtud de modificar lo resolutivo de la sentencia condenatoria, de forma tal de establecer claramente la inocencia del condenado.

En el caso de autos, como se observa al leer las sentencias dictadas en la causal Rol N° 1-73, la participación de los encartados no se construye únicamente en base a las confesiones de éstos, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho, sino también sobre los dichos incriminatorios provenientes de otros acusados y de terceros –testigos-. Desde luego, respecto de las imputaciones de los otros coacusados, al igual que sus confesiones, por lo ya dicho, no deben ser consideradas y, en lo atingente a las declaraciones de terceros o testigos, por obtenerse en un procedimiento que no otorgaba ninguna garantía de que aquellas correspondieran a la genuina expresión de los declarantes, se encuentran sujetas a los mismos cuestionamientos ya comentados.

De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran a los Consejos de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en las sentencias objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto con posterioridad son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados.

Por otra parte, los presupuestos de la causal de revisión invocada también quedan cumplidos con la sola acreditación de los gravísimos y múltiples actos de violencia conocidos con posterioridad a la sentencia impugnada referidos en los motivos trigésimo y siguientes que anteceden, ejercidos con ocasión de la investigación sobre numerosas personas imputadas en el citado proceso 1-1973. En efecto, tales hechos inequívocamente transgreden la norma del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal que regula la confesión, pues para su validez es preciso que esta "sea prestada libre y conscientemente". También importan una clara vulneración a la garantía establecida en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de 1925, vigente a la fecha de los hechos que se investigaron en el proceso militar, que prevenía que "Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente".

En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarara que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo.

#### **K. ALCANCES DEL PRESENTE FALLO**

**Trigésimo quinto:** Que en razón de todo lo anterior, es que se anularán las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra en los autos Rol N° 1-73 respecto de todos los condenados en ellas, y no sólo en favor de aquellos que acudieron ante la CIDH, pues la acción del Fiscal Judicial para anular dichos fallos no se limita a éstos, como se lee en su petitorio y, además, de esa forma se cumple lo ordenado por el mencionado Tribunal internacional, el que no sólo manda poner a disposición de las víctimas que comparecieron ante él un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio, sino que agrega que "*Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena*", por lo que, dado que la acción de revisión deducida por el señor Fiscal Judicial de esta Corte, como esta misma autoridad reconoce en su libelo, se realiza a petición del Consejo de Defensa del Estado para de esa manera dar cumplimiento a los resuelto por el órgano de jurisdicción internacional, cabe dar a esa petición un sentido acorde a lo dispuesto por la CIDH.

**Trigésimo sexto:** Que si bien este fallo ha centrado su estudio en las torturas de que fueron víctimas los acusados ante el Consejo de Guerra Rol N° 1-73 para obtener sus confesiones y, por ende, en la imposibilidad de que sus condenas se hayan fundado en aquéllas, no puede dejar de expresar esta Corte, que dicha vulneración no es sino una de las tantas que se encuentra acreditado se cometieron en la sustanciación de dicho juicio, tanto de orden sustantivo como adjetivo, las que evidencian que las autoridades militares deliberadamente mal aplicaron las normas de la jurisdicción militar en tiempo de guerra con el único objeto de dar visos aparentes de legitimidad a una expulsión arbitraria de sus filas y, en definitiva, del país como ocurrió años más tarde, de colaboradores, adherentes, partidarios o simpatizantes del gobierno del Presidente Allende Gossens o simplemente de aquellos que no manifestaron su apoyo al pronunciamiento que llevó al poder al régimen militar.

Algunos de esos vicios, ya examinados de manera general en el basamento 8º ut supra y que se observan también presentes en el proceso Rol N° 1-73, en definitiva constituyen violaciones al derecho a ser juzgado legalmente consagrado en el artículo 11 de la Constitución de 1925 vigente a la sazón que, de por sí ya justifican la invalidación de la totalidad del proceso que llevó a la dictación de las sentencias en revisión.

**Trigésimo séptimo:** Que, atendido que los antecedentes reunidos por las Comisiones Rettig y Valech, como latamente ya fue expuesto, dan cuenta que en los procesos sustanciados conforme a las normas de los tribunales militares en tiempo de guerra a contar del año 1973, se desconocieron y vulneraron, deliberada y sistemáticamente los derechos procesales y, en particular, el derecho de defensa de los enjuiciados, y en vista de lo ordenado por la CIDH como garantía de no repetición de las violaciones a los derechos humanos constatadas en el Consejo de Guerra de la causa Rol N° 1-73, esto es, que el mecanismo efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias debe ponerse por el Estado de Chile a disposición “*de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena*”, a juicio de esta Corte dicho mecanismo, como lo será en esta causa, corresponde al recurso de revisión previsto en el título VII del libro III del Código de Procedimiento Penal, herramienta que entonces deber ser la vía procesal para que quienes fueron condenados en otros Consejos de Guerra

distintos al objeto de esta causa puedan instar la revisión de las respectivas sentencias, de estimar quienes fueron condenados en ellas o terceros con legitimación legal para accionar, que las circunstancias en que se dictaron dichos fallos, ameritan su invalidación por configurarse en el caso alguna causal legal que lo amerite.

**Trigésimo octavo:** Que, con lo razonado y con lo que se resolverá, en opinión de esta Corte Suprema, el Estado de Chile, de conformidad al artículo 68 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha honrado su compromiso en el ámbito internacional de cumplir la decisión de la CIDH emitida en la causa “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile” de 2 de septiembre de 2015.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 76 y 82 de la Constitución Política de la República, 657 N° 4, 658 y 660 del Código de Procedimiento Penal, **se acoge** la solicitud de revisión deducida por don Juan Escobar Zepeda, Fiscal Judicial de esta Excelentísima Corte Suprema, en lo principal de fojas 1 y, por consiguiente, **se invalidan las sentencias dictadas en los Consejo de Guerra convocados con fecha 30 de julio de 1974 y 27 de enero de 1975** y, en consecuencia, se anula todo lo obrado en los autos Rol N° 1-73 de la Fiscalía de Aviación y se declara que **se absuelve, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia**, a Ernesto Galaz Guzmán, Raúl Vergara Meneses, Carlos Carbacho Astorga, Domingo Ibáñez Recabal, Mario O’Ryan Muñoz, Gustavo Lastra Saavedra, José Segundo Olivares Maturana, Enrique Reyes Manríquez, Héctor Rojas Bruz, Belarmino Constanzo Merino, Ricardo Lorenzo Gálvez Ulloa, Ramón Pérez Escobedo, Carlos Lazo Frías, Erick Schnake Silva, Luis Gustavo Ferrada Zapata, Alberto Bustamante Rojas, Manuel Antonio Rivera Ramírez, Néstor Exequiel Rosales García, Hernán Valverde Benítez, Denis Jones Molina, Luis Alarcón Arredondo, Humberto Hernán Frías Bulo, Francisco Valenzuela Guevara, María Teresa Wedeles Méndez, Carlos Ominami Daza, Jaime Donoso Parra, Eladio Cisternas Soto, Jorge Silva Ortiz, Iván Figueroa Araneda, Manuel Moya San Martín, Mario Arenas Fernández, Rolando Miranda Pinto, Sergio Poblete Garcés, Daniel Aycinema Fuentes, Ricardo Navarro Valdivia, Juan Ramírez Saavedra, Miguel Guzmán Meneses, Carlos Trujillo Aguilera, José Carrasco Oviedo, Moisés Silva Cabrera, Ivar Rojas Ravanal,

Osvaldo Cortés Pardo, Mario Noches Aguilar, José Koch Reyes, Pedro Pontanilla Murua, Víctor Adriazola Meza, Waldemar Pacheco Pavez, Álvaro Yáñez del Villar, Jorge Dixon Rojas, Pedro Pons Sierralta, José Grumblate Derezunsky, Alejandro Navarro Valdivia, Francisco Maldonado Ballesteros, Reinaldo Alvear Valdenegro, Sergio Ávila Gallegos, Carlos Guerrero Robles, Perfecto Benavides Araya, Omar Maldonado Vargas, Luis Rodríguez Droguett, Arturo Toro Valdebenito, José Ayala Alarcón, José Yaite Cataldo, Francisco Antonio Moreno Zorrilla, Óscar Esteban Silva Vidal, Humberto Arenas Pereira, Florencio Arturo Fredes Sánchez, Héctor Bustamante Estay, Mario Cornejo Barahona, Jorge Hernández Figueroa, Luis Eduardo Verdugo Salinas, Víctor Hugo Hernández Bravo, José Lorenzo Rojas Jara, José Pérez García, Luis Eduardo Zamora Ramírez, Sergio José Lontano Trureo, Luis Hernán Miguras Carvajal, Saturnino Goas Vargas, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Manuel Peña Castillo, Mario González Rifo, Franklin Silva Silva, Conrado Francisco Villanueva Molina y Pedro Guerrero Rojas de los cargos formulados en su contra en el referido proceso.

**Se previene que el Ministro señor Cisternas**, que concurre el fallo, ya que concuerda plenamente con la decisión y la línea argumental principal, en el sentido que esta Corte está habilitada para revisar las sentencias de que se trata, emitidas por los citados Consejos de Guerra, con lo cual se reconoce formal y prácticamente a los afectados el derecho a un recurso efectivo; siendo procedente acoger dicha revisión, porque de los antecedentes aportados -todos posteriores a tales fechas, en cuanto vinculantes moral y jurídicamente para este Tribunal- fluye con claridad que los sentenciados lo fueron con prueba insuficiente, luego de ser torturados o sometidos a tratos crueles y degradantes, obteniéndose así malamente sus confesiones o las testimoniales incriminatorias; por lo cual las condenas son nulas, como se está declarando, y procede disponer su absolución, por no haberse acreditado los cargos que se formularon en su contra, tiene las siguientes reservas:

a) no comparte lo dicho en el considerando Cuarto, porque lo que se expresa en su primer párrafo anticipa, a lo menos parcialmente, la decisión, sin razonamiento previo.

b) estando de acuerdo con lo concluído en el fundamento Duodécimo, lo suscribe en el entendido que no significa negar la existencia de razones, que

pudieron esgrimirse en su momento, para estimar que la Corte Suprema tuvo competencia para revisar las sentencias de que se trata con anterioridad a la reforma constitucional que allí se menciona

c) no comparte las expresiones contenidas en los considerandos Trigésimo sexto, Trigésimo séptimo y Trigésimo octavo, por su carácter muy general y demasiado extensivo y por ello impropios de una revisión -que viene siendo tan justificada- las de los primeros, y por obvias las del último.

Publíquese esta sentencia en la página web del Poder Judicial.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica y de la prevención su autor.

Regístrese y archívese.

Rol N° 27.543-16.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y el Ministro Suplente Sr. Julio Miranda L. No firma el Ministro Suplente Sr. Miranda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber terminado su período de suplencia.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil dieciséis, notifqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.